

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión Sentencia de interdicción de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, RAD. 2006-00450 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por este Despacho, se declaró la interdicción por demencia de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS y se designó como guardadora a su progenitora, la señora PAULINA SMITMANS DE TORRES, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, mediante fallo del seis (06) de febrero de dos mil ocho (2008).

Este Despacho, mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar los respectivos Informes de Valoración de Apoyos, los cuales debían ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República [Archivo03].

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se incorporó al expediente el registro civil de defunción de la señora PAULINA MÓNICA ELENA CATALINA SMITMANS IBÁÑEZ, madre y curadora designada de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, mismo que se puso en conocimiento de los interesados.

Al proceso concurrieron los señores HELENA DE POMBO TORRES y JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, quienes acreditaron ser primos de las personas declaradas en condición de discapacidad.

Allegados los informes de valoración de apoyos practicados a los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, por el médico psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, adscrito a PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S., mediante providencias de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de los mismos por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, a través del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, describió el primer traslado, manifestando que no presentaba objeciones, y solicitó que se asignen como apoyos tanto principal como suplente a las personas que se enuncian en el informe, con el propósito de garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para proferir sentencia, por haberse acreditado la situación actual de las personas titulares de los actos jurídicos que hoy se reclaman, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de las personas titulares del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para los mencionados ciudadanos la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitados para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismos, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad

son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas

e) La igualdad de oportunidades

f) La accesibilidad

g) La igualdad entre el hombre y la mujer

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia, todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho

a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, pues la aludida norma, buscó materializar los mandatos contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, a fin de garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, **reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.**

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso

la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, con la misma se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con

discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos, cuando ello fuere posible.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, se hallan bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), en la cual se designó como guardadora a su progenitora, señora PAULINA SMITMANS DE TORRES (Q.E.P.D.).

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, presentan una

condición cognitiva moderadamente alterada, hablan algunas palabras, con dislalia la primera de los nombrados, pero su comprensión del lenguaje y expresión verbal están disminuidas por su discapacidad cognitiva y alteración del pensamiento, limitaciones que les dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, por lo que resulta evidente que sus capacidades para auto determinarse están limitadas a asuntos básicos cotidianos, por lo cual requieren tomar decisiones importantes con apoyo de una persona que les ayude a dimensionar y entender las consecuencias de sus actos.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario.

En ese orden, se advierte en primera medida que obra dentro del plenario el registro civil de defunción de la señora PAULINA MÓNICA ELENA CATALINA SMITMANS IBÁÑEZ, madre y curadora designada de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, razón por la cual al proceso debieron concurrir como familia extensa los primos de los nombrados.

De forma que se allegaron al expediente, los registros civiles de nacimiento de MARÍA CONSUELO TORRES SUÁREZ (Q.E.P.D.), hija de Rafael Torres y Cecilia Suarez y el de HELENA DE POMBO TORRES, hija de la citada difunta y el registro civil de defunción del señor HERNÁN TORRES SUÁREZ (Q.E.P.D.), donde figura que éste último también tuvo como padres a los señores Rafael Torres y Cecilia Suarez, por lo tanto, dado que el señor HERNÁN TORRES SUÁREZ (Q.E.P.D.), fue el progenitor de PAULINA y HERNÁN, quien a su vez fue

hermano de MARÍA CONSUELO, la hija de ésta, HELENA DE POMBO TORRES, es prima hermana en línea paterna de las personas en cuyo favor se promovió el presente proceso.

También, fueron allegados al plenario, los certificados de nacimiento expedidos en la República de Chile de JUANA BERNARDITA VICTORIA EUGENIA SMITMANS IBÁÑEZ y PAULINA MÓNICA ELENA CATALINA SMITMANS IBÁÑEZ, hijas de Juan Arnoldo Smitmans y de Clemencia Ibañez, así como el registro civil de nacimiento de JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, hijo de la primera de las citadas, por lo tanto, dado que la señora PAULINA MÓNICA ELENA CATALINA SMITMANS IBÁÑEZ (Q.E.P.D.), fue la progenitora de PAULINA y HERNÁN, quien a su vez fue hermana de JUANA BERNARDITA VICTORIA EUGENIA SMITMANS IBÁÑEZ, por lo tanto, el hijo de ésta, JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, es primo hermano en línea materna de las personas en cuyo favor se promovió el presente proceso.

Asimismo, se incorporó a las diligencias, los Informes de Valoración de Apoyos, realizados por el médico psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, adscrito a PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S. a los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS [Archivos 06 y 19], de los que se surtió el respectivo traslado por autos de fecha 22 de junio de 2023 y 11 de enero de 2024.

Documentos de los cuales se desprende, que los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, manifestaron su deseo de que sus primos JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS y HELENA DE POMBO TORRES sean las personas que los apoyen en la toma de decisiones y comprensión de los actos jurídicos; y la señora ESPERANZA CARVAJAL, quien está contratada para su cuidado, sea designada como apoyo para ayuda en los trámites médicos.

Así las cosas, dada la finalidad de la designación de apoyos y la manifestación de voluntad por parte de las personas en cuestión, se procederá a designar a JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS y HELENA DE POMBO TORRES, como personas de apoyo de los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, haciendo claridad en que el Despacho especificará en qué ámbitos recae dicha designación, de acuerdo con las valoraciones de apoyo allegadas como elemento de prueba.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de los citados ciudadanos y la persistencia de la relación de confianza entre la personas de apoyo y los titulares del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), y se designará como personas de apoyo a los señores JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS y HELENA DE POMBO TORRES.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción de los señores **PAULINA TORRES SMITMANS** y **HERNÁN TORRES SMITMANS**, identificados con C.C. No. 35509700 y C.C. No. 1125248050, dictada en su momento por este Juzgado el veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), en consecuencia, se decreta que los mencionados ciudadanos, recobran su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **PAULINA TORRES SMITMANS** y **HERNÁN TORRES SMITMANS**, han expresado su voluntad al manifestar el deseo de que se le designen apoyos con el fin de garantizar sus derechos., en consecuencia, se dispone:

a. Designar al señor **JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS** identificado con C.C. No. 79.241.785, en favor de los señores **PAULINA TORRES SMITMANS** y **HERNÁN TORRES SMITMANS**, como apoyo para la comprensión del acto jurídico, en el **ámbito de comunicación: 1.** Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros; **2.** Solicitud y aceptación de consejo; **3.** ayuda para hacerse entender [solo para **HERNÁN TORRES SMITMANS**] ; **4.** Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan; **5.** Quien le ayude a tomar decisiones importantes y **6.** Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones; **administración de dinero: 1.** Ayuda para manejar el dinero; **2.** Conocimiento de denominación de billetes y monedas; **3.** Operación básica de compras y pagos y **4.** Apertura y manejo de cuentas bancarias; uso de tarjeta débito; **administración de vivienda:** acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones; y **representación legal:** comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio.

b. Designar a la señora HELENA DE POMBO TORRES, identificada con C.C. No. 51.818.051, en favor de los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, como apoyo para la comprensión del acto jurídico, en el **ámbito de comunicación: 1.** Ayuda para hacerse entender; **2.** Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan y **3.** Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

c. Designar a la señora ESPERANZA CARVAJAL, en favor de los señores PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, como apoyo en el **ámbito médico y personal 1.** Actividad de aseo y cuidado físico; **2.** Trámites médicos, obtención de citas y medicación y **3.** Traslado a lugares de atención y citas.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, HELENA DE POMBO TORRES y ESPERANZA CARVAJAL, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Primera del circulo de Bogotá D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 22 de agosto de 2007 proferida por este Juzgado, en los registros civiles de nacimiento de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el

diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, HELENA DE POMBO TORRES y ESPERANZA CARVAJAL, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a los señores JUAN ENRIQUE MANUEL MARTÍN AYA SMITMANS, HELENA DE POMBO TORRES y ESPERANZA CARVAJAL, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE
FAMILIA adscrita al Despacho. SECRETARIA PROCEDA DE
CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b25299e17c54e1f082ac3f78839101e2b45d86cb47d7ff2a96e5062f41a38a**
Documento generado en 05/04/2024 04:10:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DAVID
FELIPE POVEDA CARVAJAL, RAD. 2011-00869.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, vencido el traslado del informe de valoración de apoyos, ordenado mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, sin embargo, se advierte la imposibilidad de continuar conociendo del asunto, toda vez que la persona en favor de quien se promueve el presente proceso, fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho, aplicando el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., remitirá las diligencias al Juzgado Competente para que continúe el trámite que aquí se adelantaba.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998fe060f784f274de07a0868f29dbddc1ae84fcfe592e3a814cf5905e7b5dc**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ACUMULADO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE KEITH CAROLL ARATA DÍAZ en representación de su hija menor de edad A.C.L.A. EN CONTRA DE ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, 2013-00934.

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se advierte que la misma debe ser inadmitida, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af558028216d34b84d7ed42fa4e4505dbf49f441980a6dedc76c27949763b8e9**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA
ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ contra DIEGO FERNANDO
APOLINAR MARTÍNEZ, RAD. 2017-01032**

Vista la solicitud obrante en el archivo 43 del expediente digital, se señala como honorarios definitivos a la Dra. **Martha Lucía Contreras Herrera**, en su calidad de partidora, la suma de \$1.670.000.00, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

De otra parte, frente a la petición presentada por la apoderada de la demandante, tendiente a que se ordene la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble que fue objeto de partición y adjudicación, se hace saber que deberá adelantar el trámite respectivo ante la Notaria, pues dicha petición no guarda relación con el objeto de litigio.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794e220709ad8c2e1d69a7f444352fe232db9541d93ede71b4ba9b81f74b22a**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ contra DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ, RAD. 2017-01032 (SENTENCIA).

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Blanca Elvira Sáchica Rodríguez y Diego Fernando Apolinar Martínez**, la cual fue disuelta, mediante sentencia proferida por este Juzgado el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y en auto de fecha 03 de agosto de 2022 se designó partidador al Dr. Pedro Pablo Peña Urrego, no obstante dado que el nombrado no aceptó el cargo, mediante proveído del 13 de marzo de 2023, fue relevado y en su lugar, se nombró a la

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 07 de junio de 2022, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 29 del expediente digital.

Dra. Martha Lucía Contreras Herrera, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

La partidora designada presentó el aludido trabajo de partición el 22 de marzo de 2023, y del mismo se surtió el respectivo traslado, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023.

En dicho documento, que milita en el archivo 19 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$167.000.000.00, representado en la partida primera, consistente en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20317673, avaluado en \$150.000.000.00 y en la segunda partida, consistente en el vehículo de placas REX 629, avaluado en \$17.000.000.00

Respecto del pasivo, dicho concepto fue liquidado en \$93.262.000.00, representado en la partida primera, consistente en la deuda por el crédito de consumo N° 0023843837 con el BANCO AV VILLAS, avaluada en \$61.062.000.00 y en la segunda partida, consistente en la deuda por el crédito de consumo N° 590000710070359-9 con el BANCO DAVIVIENDA, avaluada en \$32.200.000.00

Ahora, dado que la ex cónyuge, BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ, asumió deudas por el valor total de \$43.034.828.00, se derivó en su favor una RECOMPENSA equivalente al cincuenta por ciento (50%), es decir, por valor de \$21.517.414.00 a cargo de la sociedad conyugal, la cual sería deducida imaginariamente del valor del haber líquido social, pero en la etapa de adjudicaciones se le sumaría al monto de gananciales de la ex cónyuge.

Así las cosas, del activo total, esto es, \$167.000.000.00, se dedujo el pasivo social, por valor de \$93.262.000.00 y la recompensa reconocida a la ex cónyuge,

por la suma de \$21.517.414.⁰⁰ dando como resultado un activo líquido bruto de \$52.220.586.⁰⁰, por lo tanto, por concepto de gananciales, a cada cónyuge le correspondería el valor de \$26.110.293.⁰⁰ a dicho valor, se sumó la recompensa reconocida en favor de la ex cónyuge, correspondiéndole a ella un total de \$47.627.707.⁰⁰

Para pagar los anteriores valores, se realizaron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la ex cónyuge BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ; se dispuso adjudicarle el 31,75% del derecho de propiedad sobre la partida primera que corresponde al inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20317673, para pagar el valor de \$47.627.707, que le corresponde por gananciales (\$26.110.293) y por recompensa (\$21.517.417).

- Hijuela en favor del ex cónyuge DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ; se dispuso adjudicarle el 17,41% del derecho de propiedad sobre la partida primera que corresponde al inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20317673, para pagar el valor de \$26.110.293, que le corresponde por gananciales.

- Hijuela de pasivos, para pagar las deudas sociales por valor de \$93.262.000.⁰⁰, se dispuso adjudicar a cada ex cónyuge el 25,42% (50,84) del derecho de propiedad sobre la partida primera que corresponde al inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20317673 y el 50% (100%) del derecho de propiedad sobre la partida segunda que corresponde al vehículo de placas REX 629.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al régimen de liquidación de la sociedad conyugal, pues la recompensa reconocida se dedujo

imaginariamente del valor del haber líquido social y en la etapa de adjudicaciones fue sumada al monto de gananciales de la ex cónyuge BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ, se efectuó la correspondiente hijuela de pasivos con cargo a ambos cónyuges en partes iguales y de conformidad con el artículo 1830 del C. Civil, descontados los anteriores conceptos, el activo líquido social se dividió por mitad entre los dos cónyuges, el Despacho le impartirá aprobación.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Blanca Elvira Sáchica Rodríguez y Diego Fernando Apolinar Martínez**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Dieciocho del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50N-20317673, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado en el presente asunto.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db3a51ba4c137d06aee9e6a5b6c60e05f21691504256e156eb8a33597eafe9f**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARYLU BARRERA PÁEZ CONTRA LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, RAD. 2017-01161. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que resolvió declarar infundadas las objeciones planteadas al trabajo de partición por dicho extremo procesal, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El Juzgado mediante providencia dictada en audiencia de fecha 26 de abril de 2021, aprobó los inventarios y avalúos presentados por el abogado que representa a la parte demandante, toda vez que la parte demandada no concurrió a la aludida diligencia, por lo tanto, no se presentaron objeciones en contra de los referidos inventarios. En la misma diligencia, se decretó la partición de la masa social.

2°. Mediante auto calendado veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2021), se designó partidador y se le concedió el término de 20 días para que allegara el respectivo trabajo de partición.

3°. Aportado el trabajo de partición, mediante proveído del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado ordenó la rehechura del mismo, con el fin de que se precisara el monto y porcentaje que le correspondía a cada uno de los adjudicatarios, se hicieran las asignaciones atendiendo los activos, pasivos y recompensas inventariadas y de pretenderse adjudicación especial, se allegaran las instrucciones dadas al partidador designado por la totalidad de los adjudicatarios.

4°. Presentado el trabajo de partición refaccionado, del mismo se surtió traslado por auto de fecha Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

5°. Dentro del término de traslado, la apoderada del demandado presentó el escrito de objeciones visible en el archivo 01 del C7.

6°. Mediante providencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho declaró infundadas las objeciones planteadas al trabajo de partición por el extremo demandado.

7°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que la decisión objeto de reproche era injusta y arbitraria, pues en su sentir no se estaba dando aplicación a las normas sustanciales, ni procesales pertinentes, lo que de contera podía constituir una vía de hecho, pues se están teniendo en cuenta partidas desde todo punto de vista ilegales.

Indicó que era notoria la violación de los límites de la discrecionalidad del partidador "en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas,

así como la viabilidad, o no, de la existencia de una determinada hijuela”.

Manifestó que la aprobación de la partición, debe estar precedida de la verificación por parte del órgano judicial de que está efectuada bajo el ordenamiento jurídico, por ello, de no estar ajustada a Derecho, aun sin que las partes hayan propuesto objeciones, el juez debe ordenar su rehechura.

Señaló que, en el incidente de objeciones, manifestó que el trabajo de partición se había presentado por fuera del término de 15 días, concedido en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, pues la labor partitiva fue allegada el 16 de junio de 2022, por lo tanto, debió reemplazarse al partidor y dar aplicación a las consecuencias pecuniarias que el desobedecimiento a una orden judicial acarrea, sin embargo, contrario a ello, el Juzgado no se pronunció frente a tal solicitud.

Que, frente a la hijuela de “recompensas” no entiende por qué si el Despacho llegó a la conclusión de que se trataba de un bien social, lo toma como una recompensa, máxime que dentro del proceso “existe prueba contundente de que este inmueble fue vendido por los cónyuges con el propósito de saldar una deuda de \$45,000,000, así como cubrir gastos relacionados con la educación universitaria de los hijos y las clases de pilotaje del hijo varón, de la pareja”. Por lo tanto, resulta imperativo reconocer y respetar la finalidad de las recompensas establecidas por la legislación vigente, las cuales buscan equilibrar las contribuciones financieras en el contexto de una sociedad conyugal. En este sentido, solicitó encarecidamente reconsiderar la posición actual del Despacho y ajustarla a los principios legales que rigen dicha figura.

Agregó que otro de los puntos a considerar es la inclusión como pasivos de dos deudas que fueron adquiridas por la cónyuge demandante, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, pues las mismas resultan "desde todo punto ilegal e inadecuada", y que en gracia de discusión, de aceptarse dichos pasivos, no debería dárseles el trámite de recompensa, pues se está conminando a su poderdante a pagar el 100% de esa deuda, "en lugar de repartirla en partes iguales en un porcentaje igual al 50% para cada uno de los consortes".

Finalmente, puso de presente que en su escrito de objeciones expresó que el partidor "tomó la decisión unilateral de distribuir los bienes de la sociedad conyugal de manera desproporcionada, sin obtener la autorización de las partes involucradas, como lo estipula el artículo 508, numeral 1, del Código General del Proceso (CGP)", obteniendo como respuesta en la providencia impugnada que "el señor partidor individualizó cada una de las partidas y adjudicó en la proporción que a su juicio correspondía, a favor de cada uno de los cónyuges", cuando la ley no le confiere la facultad al partidor de adjudicar los bienes a su arbitrio, pues la norma en mención, prevé que "los bienes indivisibles, deben adjudicarse en común y proindiviso, a fin de evitar manipulaciones en la distribución de los bienes" y pese a ello, el Despacho "respalda la actuación del partidor".

Por lo anterior, deprecó que se ordene rehacer la partición en común y proindiviso respecto de todos los bienes que conforman el haber social a fin de que no se cometa una vulneración al debido proceso y a los derechos fundamentales de su poderdante, por inaplicación de la norma sustancial.

8°. Del anterior recurso se surtió el respectivo traslado en la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de la demandante se pronunció frente al recurso, manifestando que los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas, so pena de generar inseguridad jurídica, bajo ese panorama, indicó que pretender que se vuelva a abrir el debate de los inventarios y avalúos, "dentro de un trámite donde el poderdante de la recurrente a través del anterior apoderado no dijo nada al respecto", sería quebrantar las formas propias de cada juicio.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, se tiene que la inconformidad de la impugnante estriba en que el Juzgado no ha realizado una verificación de la partición, a fin de establecer si la misma se encuentra acorde con los postulados del ordenamiento jurídico, pues el partidor designado violó notoriamente los límites de discrecionalidad y no dio aplicación al principio de equidad en la conformación de las hijuelas de los ex cónyuges, actuación arbitraria que considera está siendo respaldada por el Juzgado, primero, porque pese a que el partidor presentó la labor partitiva fuera del término judicial a él concedido, no fue revocado del cargo, ni se le impuso la sanción pecuniaria contemplada en la ley; segundo, se tuvo en cuenta la recompensa por valor de \$80.000.000 a favor de la demandante, por la venta de un bien inmueble que se hizo en vigencia de la sociedad conyugal y que se demostró que los dineros obtenidos con dicha enajenación fueron invertidos en la educación de los hijos en común de los consortes; tercero, se incluyeron deudas a título de sociales, adquiridas por la cónyuge demandante con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, las cuales en todo caso, no se están inventariando como pasivo, sino como recompensa, pues se está adjudicando el 100% de la deuda a su poderdante y cuarto, la adjudicación de los bienes no se hizo en común y proindiviso, sino que el partidor efectuó la distribución de los bienes de manera arbitraria; por lo anterior, considera que las partidas son a todas luces ilegales y el Despacho debe reconsiderar la decisión adoptada en el auto impugnado.

Lo primero sobre lo cual llama la atención el Despacho es que la decisión objeto de reproche fue sustentada con apoyo en la doctrina y jurisprudencia aplicable, de manera que no se trató de una decisión arbitraria, o sin viso de legalidad, diferente es que la parte demandada diste de la postura que el Juzgado tiene

en torno a que una vez aprobados los inventarios y avalúos, le está vedado al juez volver sobre los mismos, para subsanar posibles irregularidades que debieron ser advertidas por la parte procesal en la etapa de objeciones a los inventarios y avalúos.

Es así que en la providencia impugnada, se indicaron las razones por las cuales las objeciones planteadas no resultaban avantes, en efecto, en la aludida providencia se indicó "debe necesariamente concluirse que las razones por las que fue objetado del trabajo de partición, deben declararse infundadas, pues se reitera una vez más, no puede cuestionar la señora apoderada del excónyuge el inventario ya debidamente aprobado, a través de los reparos al trabajo de partición, de manera que necesariamente debe concluirse que el partidor debe tener en cuenta la recompensa inventariada a cargo del excónyuge y a favor de la sociedad, la que quedó inventariada en cuantía de \$80.000.000.00, por la venta del inmueble al que ya se hizo mención, por valor de \$160.000.000.00. así como el valor del pasivo relacionado en cuantía de \$27.522.290.00". De allí que el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante providencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por encontrarla ajustada a Derecho.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos esbozados por la recurrente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Para tal efecto, se ordena remitir la totalidad del expediente.

MM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a2bdc760ceca82f546815f486b47cd176133748683adcffe6852f1120f55**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, RAD. 2019-00283.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO, como apoderada de las herederas MYRIAM VELÁSQUEZ MARTÍN y GLORIA VELÁSQUEZ MARTÍN, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visibles en el archivo 75 del expediente digital.

De otra parte, atendiendo la solicitud de desistimiento del proceso presentada por los apoderados que representan a todos los interesados en el presente proceso liquidatorio de sucesión, a través de los escritos visibles en los archivos 75 y 76 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado decretará la terminación del mismo y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de sucesión de **AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ**, por desistimiento, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36efe199035c166aae8d33de66052f9caa1bfb3bae7e9c5db137e9adb69602a7**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Conyugal de MAURICIO MEJÍA MANRIQUE contra SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS, RAD. 2019-01157.

Téngase en cuenta que la apoderada del demandante, a través del escrito visible en el archivo 51 del C4, sustentó las objeciones presentadas en audiencia de inventarios y avalúos del 31 de enero del año en curso; frente a dicho memorial, el Despacho le hace saber que las objeciones planteadas en dicha diligencia, serán resueltas una vez practicadas las pruebas allí mismo ordenadas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada de la demandante, visibles en el archivo 52 del C4.

Por otro lado, teniendo en cuenta la comunicación de fecha 27 de febrero de 2024, remitida por el BANCO DAVIVIENDA, visible en el archivo 53 del C4, a través de la cual solicitó una prórroga de ocho días hábiles, los cuales ya se encuentran cumplidos, por Secretaría, requiérase a la aludida entidad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada a través del oficio 529 del 08 de febrero de 2024. Secretaría, proceda de conformidad.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 55 del C4, tendiente a que el Despacho se abstenga de dar trámite a los inventarios adicionales, se hace saber que revisada la norma procesal no se advierte prohibición alguna en tal sentido, en todo caso, se hace saber que de presentarse objeciones en contra del inventario adicional, las mismas serán resueltas al interior de la audiencia programada para resolver las objeciones frente al inventario inicial.

MM

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865095a68803e34d04c742cb5a24954b973f144e6c88ca5d80a496b3c1f55525

Documento generado en 05/04/2024 04:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Inventarios adicionales. L.S.C. Rad: 11001311001420190115700

Fernanda Bernal barrera <sfbb_servijuridico@yahoo.es>

Mar 20/02/2024 10:47

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Mejía Manrique <mauricio.mejia.m@hotmail.com>; alejandroruizcaicedo@gmail.com <alejandroruizcaicedo@gmail.com>; sandra.rangel@britishcouncil.org <sandra.rangel@britishcouncil.org>; dritarangel@gmail.com <dritarangel@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

INVENTARIO ADICIONAL L.S.C. 2019-1157-00..pdf; Certificación COLPATRIA_compressed.pdf; Fiducia Sandra.pdf; Gasto Mantenimiento Calentador_compressed_compressed.pdf;

Doctora

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	: 11001311001420190115700
DEMANDANTE	: MAURICIO MEJIA MANRIQUE c.c. N° 79.684.964
DEMANDADA	: SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS. C.C. No. 52.311.740
ASUNTO	: INVENTARIOS ADICIONALES

La suscrita abogada, inscrita y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al final de este correo, como apoderada judicial del demandante MAURICIO MEJIA MANRIQUE, me permito aportar escrito **de inventarios adicionales con sus respectivos soportes probatorios**.

c.c. a los sujetos procesales. Ley 2213/22.

Atte.

Sayonara Fernanda Bernal Barrera

C.C. 52.275.340 Bogotá

T.P. 127487 C.S.J.

Correo: sfbb_servijuridico@yahoo.es

Cels. 3172451420- 3106285518

SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA
Abogada - Conciliadora en derecho - Auxiliar de la Justicia C.S.J.
Correo principal registrado en SIRNA: sfb_b_servijuridico@yahoo.es
Cels. 3106285518 - 3172451420
Bogotá D.C.- Colombia.

Doctora
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	: 11001311001420190115700
DEMANDANTE	: MAURICIO MEJIA MANRIQUE c.c. N° 79.684.964
DEMANDADA	: SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS. C.C. No. 52.311740
ASUNTO	: INVENTARIOS ADICIONALES

SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, abogada inscrita y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi rúbrica, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante señor **MAURICIO MEJIA MANRIQUE**, me permito aportar **inventario adicional de los bienes** que conforman la masa social, los cuales están soportados con el material probatorio que se adjunta al presente escrito, como sigue a continuación:

ACTIVO ADICIONAL:

PARTIDA PRIMERA: Dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 4342005257 por valor de \$22'393.064,58 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS en COLPATRIA RED MULTIBANCA. (se adjunta certificación expedida por esta entidad bancaria del 27 de abril del año 2016).

VALOR DE ESTA PARTIDA: VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CERO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$22'393.064,58).

PARTIDA SEGUNDA: Dineros depositados en el Fondo de Inversión abierto BBVA Fam. por compartimentos N° 120220454 sucursal Niza, por valor de \$61'195.958,68 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS en BBVA. (se adjunta certificado de ingresos y retenciones diferente a salarios año 2014 expedido por la Sociedad Fiduciaria S.A. Nit. 860.048.608-5).

VALOR DE ESTA PARTIDA: SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$61'195.958,68).

TOTAL, ACTIVOS ADICIONALES: OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CERO VEINTITRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE. (\$83'589.023,26).

PASIVO ADICIONAL:

PARTIDA UNICA DEL PASIVO ADICIONAL: Factura de venta N° 21566 de GASOTEC Nit.93123648-9 por valor de \$650.000, por concepto pago efectuado por el señor MAURICIO MEJIA MANRIQUE respecto a las reparaciones locativas efectuadas al apartamento de la Calle 119A No.57-60, apartamento 205, torre 2, Conjunto Residencial Parques de Provenza P.H, de la ciudad de Bogotá: Calentador a gas, reparación sistema de inyección de agua y gas, mantenimiento general y revisión del motoventilador. (Se adjunta factura).

VALOR DE ESTA PARTIDA: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$650.000).

TOTAL PASIVO ADICIONAL: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$650.000).

SOPORTE PROBATORIO:

Documentales: Adjunto los siguientes documentos:

1. **Certificación Bancaria de la entidad COLPATRIA RED MULTIBANCA** respecto a la cuenta de ahorros N° 4342005257 por valor de \$22'393.064,58 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS, expedida el 27 de abril del año 2016, relacionada en la partida primera de este inventario adicional.
2. **Certificado de ingresos y retenciones diferente a salarios año 2014** expedido por la Sociedad Fiduciaria S.A. Nit. 860.048.608-5, respecto a los dineros depositados en el Fondo de Inversión abierto BBVA Fam. por compartimentos N° 120220454 sucursal Niza, por valor de \$61'195.958,68 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS en BBVA, relacionados en la partida segunda del presente inventario adicional.
3. **Factura de venta N° 21566 de GASOTEC** Nit.93123648-9 por valor de \$650.000, como prueba de la partida relacionada en el pasivo adicional.

Oficiar: Solicito se decrete y ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. Se oficie con carácter urgente a la entidad bancaria **COLPATRIA RED MULTIBANCA** a fin de verificar y actualizar la información, respecto a la cuenta de ahorros N° 4342005257 por valor de \$22'393.064,58 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS, en el sentido de indicar fecha de constitución y de cancelación de la cuenta, valor de constitución, tasa de interés, rendimientos obtenidos.
2. Se oficie con carácter urgente a **SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** Nit. 860.048.608-5, a fin de que informe sobre el **Fondo de Inversión abierto BBVA Fam. por compartimentos N° 120220454** sucursal Niza, por valor de \$61'195.958,68 a nombre de SANDRA LILLIANA RANGEL ROJAS en BBVA, en el sentido de indicar fecha de constitución, valor de constitución, tasa de interés y rendimientos obtenidos.
3. Se oficie a la **Superintendencia Financiera SUPERFINANCIERA** y demás **ENTIDADES BANCARIAS A NIVEL NACIONAL** con el fin de establecer todos los productos financieros (cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, fondos de inversión, etc.), que se encuentren a nombre de la señora SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS.

En los anteriores términos presento el inventario adicional de los bienes y pasivos que conforman la masa social.

De la Señora Juez, cordialmente,



SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA

C.C. 52.275.340 expedida en Bogotá.
T.P. 127487 del C.S. de la J.
Correo principal registrado en SIRNA: sfbb_servijuridico@yahoo.es
Cel.: 3106285518 -3172451420
Bogotá D.C. - Colombia.

c.c. a los sujetos procesales.

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
N.I.T. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La Cliente **SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS** identificada con **C.C 52311740** se encuentra vinculada con nosotros a través de la **Cuenta de Ahorros No. 4342005257**, con apertura el día 19 de mayo de 2015. La cuenta se encuentra activa y vigente con un saldo a la fecha de 22,393,064.58.

La información suministrada en este documento se encuentra sujeta a verificación y corrección en los términos del artículo 880 del código de comercio.

La siguiente certificación se expide a solicitud del interesado a los 27 días del mes de Abril de 2016.

DIRIGIDA A: Embajada Americana

Atentamente,


JAVIER ALBERTO GUTIERREZ RIVERA
EJECUTIVO RENTA ALTA.
BANCO COLPATRIA OF. Bulevar Niza
TEL 2543045 Ext. 5151
VB

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Carrera 7 No. 24-89
Bogotá D.C.

Conmutador 745 6300
Nit.: 860.034.594-1

SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. CON NIT. 860.048.608-5
EXPIDE ESTE
CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES DIFERENTE A SALARIOS

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE: 2014

NOMBRE DEL TITULAR:	RANGEL ROJAS SANDRA LILIANA
IDENTIFICADO CON:	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO:	0000052311740
FONDO DE INVERSION:	FONDO DE INVERSION ABIERTO BBVA FAM POR COMPARTIMENTOS
NIT FONDO DE INVERSION:	800.126.578-9

CONTRATO No:	SUCURSAL	SALDO A DIC
120220454	NIZA	61,195,958.68

RENDIMIENTOS SUJETOS A RETENCIÓN	RENDIMIENTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN	TOTAL RENDIMIENTOS	RETENCIÓN EN LA FUENTE	REVALORACIÓN
236,565.88	0.00	236,565.88	10,383.00	2,321,073.32
% COMPONENTE INFLACIONARIO PARA PERSONAS NATURALES, SUCESIONES ILIQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD:			%	82.06

SU PORCENTAJE Y VALOR CORRESPONDIENTE A LA INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES NACIONALES REALIZADA POR EL FONDO AL CIERRE DEL AÑO (ARTICULO 295-2 DEL E.T.)	
PORCENTAJE	VALOR
0.00000000 %	0.00

Ciudad donde se consignó la retención: Bogotá D.C.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA D.C, MARZO 18 DE 2015



SERVICIO A DOMICILIO

Instalación - Reparación - Mantenimiento

Cra 72 # 69a 15

SOMOS FABRICANTES DE CALENTADORES INDUSTRIALES EN ACERO INOXIDABLE

NIT: 93123648-9

FACTURA DE VENTA N° 21566

Señores: Mauro Mejia
Ciudad: Bogotá DC
Dirección: Cl 119 # 57-60 T2
E-mail: Ap 205

NIT: 11 am
Fecha: 30-11-2023
Teléfono: 3112327876
WhatsApp: _____

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR UNITARIO	TOTAL
1	Calentador a gas		
-	Reparación de sistema de inyección de agua y de gas	> 510.000	
-	Mantenimiento general	- 140.000	
-	Revisión motoventilador		
Observaciones:		Abono: \$	200.000
		Sub Total: \$	
La garantía se establece de acuerdo a las normas del contrato expuestas en el reverso de este documento y la ley 1480 del 2011. Para activar la garantía de su servicio comuníquese solamente a las líneas de punto técnico autorizado.		GRAND TOTAL	650.000

Firma Cliente: [Firma]

Técnico responsable: Gio leal

Encuentranos en:



PBX (601) 926 0360 WhatsApp 311 869 4865

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DE LENA TERESA PARDO GONZALEZ EN CONTRA DE ALBERTO
MIGUEL DUQUE RINCÓN 2020-00063.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se profirió sentencia de alimentos.

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia, el 20 de marzo de los corrientes.

De lo anterior, sea lo primero indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió; por ello, se torna improcedente el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se rechaza dicho medio de impugnación.

En segundo lugar, por ser el proceso de la referencia, de única instancia conforme a lo establecido en el Decreto 2272 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P, resulta improcedente también el recurso de apelación planteado, por lo cual se niega su concesión.

En cuanto a la entrega de dineros solicitada por la parte demandada la cual obra en el archivo 92 del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

expediente electrónicos, estos ya fueron entregados tal como fue informado por la Secretaría de este Despacho, el 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdb0ff91ae8ef4280ad076b7b9dc200f31f21db57d86395374441199d7b970**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA HELENA MILLÁN RIVERA como representante legal de su hijo J.E.B.M. contra ÁLVARO JAVIER BURGOS VILORIA, RAD. 2020-00563.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del 20 de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada en estado del Nro. 8 del 23 de enero de 2023, se dio por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

De lo anterior, se advierte con claridad que se cometió un error en la fecha de la providencia, el cual debe ser enmendado, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se procede a su corrección en el sentido que la fecha correcta en la cual se profirió la citada providencia fue el veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023) y no como quedó consignado en el encabezado, lo cual se evidencia de la firma electrónica del auto.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa75978630caab411ac9dc4508368ecc8e7fd1cc773364cee0120ec55e6658**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS DE YESICA LORENA ORTIZ ROJAS CONTRA RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA, RAD. 2021-00637.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los informes de visitas supervisadas de fechas 22 de septiembre, 06 de octubre, 20 de octubre, 03 de noviembre y 17 de noviembre de 2023, remitidos por el CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL, visible en los archivos 0081, 0082, 0083, 0088 del expediente digital, en los cuales se dejó constancia que a las visitas solamente asistió el progenitor de la menor, señor RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA y no la progenitora, ni la niña.

Teniendo en cuenta la petición del demandado, visible en el archivo 0091, tendiente a activar las acciones correspondientes, para restablecer los derechos de su hija I.D.L.H.O., dado que la demandante no había acatado la orden proferida por este Juzgado el 25 de agosto de 2023, aun cuando ya se están llevando a cabo las visitas supervisadas, el Juzgado insta a la señora YESICA LORENA ORTIZ ROJAS, para que en adelante y mientras se profiera sentencia respecto del régimen de visitas de la referida menor, dé cumplimiento a la orden del Despacho, permitiendo que cada 15 días en el Centro Zonal de la localidad del domicilio de la menor, se lleven a cabo las visitas supervisadas, debe tener en cuenta la citada ciudadana que dicha medida se tomó en prevalencia de los derechos de la menor I.D.L.H.O., quien tiene derecho a tener contacto con

su progenitor. **Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto.**

Por otra parte, vista la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, visible en el archivo 0093, tendiente a que se suspendan las visitas provisionales ordenadas por este Despacho, se reitera a dicho extremo procesal lo expuesto en párrafo precedente, pues lo que busca el Juzgado es garantizar los derechos de la menor en favor de quien se promovió el presente proceso, de manera que se insta a la señora YESICA LORENA ORTIZ ROJAS para que preste su colaboración con el fin de poder llevar a cabo las visitas supervisadas.

Ahora, se incorporan al expediente, los Informes de Visitas Supervisadas de fecha 12 de enero, 26 de enero y 23 de febrero de 2024, obrantess en el archivo 0095, 0096 y 0099, remitidos por el Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Frente a las peticiones presentadas por la apoderada de la demandante, a través del escrito visible en el archivo 0097 del expediente digital, tendientes a que se oficie al aludido Centro Zonal para que informe las razones por las cuales la niña se deja sola con su padre y se le permite a éste tomarle fotos y grabarla, y para que se disminuya el tiempo de la visita, toda vez que la jornada es muy larga y la pequeña se cansa; se dispone OFICIAR a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy Central del ICBF, para que se sirva informar si por la edad de la menor I.D.L.H.O., o por alguna característica particular el horario de las visitas que se lleva a cabo en dicho Centro Zonal con el progenitor de la pequeña debe ser disminuido e igualmente, para que precise si las aludidas visitas están siendo supervisadas por algún funcionario de dicho Centro Zonal durante todo el tiempo de duración de las mismas. **Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.**

Por otra parte, se tiene en cuenta que a través del mensaje de datos de fecha 22 de marzo de 2024, visible en el archivo 0106, la Profesional Universitario del Centro Zonal Kennedy Central del ICBF, informó que por acuerdo de ambos padres ese día no fue posible llevar a cabo la visita supervisada, dado que la pequeña I.D.L.H.O. presentaba virosis.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2182fe7134333cb23c5f47b8ae8d9c0c7e202ffba2ae36eadcdf9b4eb8b848b1**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE
JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JOHANA
ALEXANDRA ANGULO HERRERA (2021-00170)**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante en los alegatos de conclusión y verificado cada uno de los depósitos judiciales que obran en arcas del Despacho en razón del presente proceso, se advierte que los mismos fueron consignados directamente por el padre de los menores y por concepto de cuota alimentaria. En consecuencia, se ordena el pago de los títulos en mención que ascienden a la suma de \$13.763.818 a la parte demandada, señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA.

Por otra parte, se ordena informar la presente decisión al juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, Despacho Judicial que tiene a su cargo el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta entre las mismas partes. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd2b122843ac9a4effd158859e2148ba2cdcbce7871ff26d75b0580197d8c5**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE
JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JOHANA
ALEXANDRA ANGULO HERRERA (2021-00170) (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. El señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ,
actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda
en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA,
quien representa los intereses de los niños J.O.A., L.O.A
y D.O.A., para que previos los trámites legales, se
despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Otorgar la custodia y cuidado personal de
los menores J.O.A., L.O.A y D.O.A de forma definitiva en
cabeza del señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ.*

*b. Ordenar la inscripción de la sentencia en
el registro civil de nacimiento de los niños.*

*c. Imponer una cuota alimentaria a cargo de
la demandada y en favor de los tres menores citados, en
un porcentaje del 50% de todo concepto y gasto que ellos
requieran.*

*d. Imponer a la demandada un régimen de
visitas a sus menores hijos.*

e. Expedir a su costa, copias auténticas del fallo, con la constancia de ejecutoria.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Entre el demandante y la demandada hubo una relación afectiva de la cual nacieron los tres hijos comunes, J.O.A., L.O.A y D.O.A, quienes cuentan con 8 y 6 años de edad (los dos últimos son mellizos) y durante la vida en común del demandante con la demandada, siempre fue el señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ, el único que aportó económicamente, todo cuanto implica el sostenimiento de los niños.

b. La demandada no ha laborado ni aportado económicamente durante la vida de los niños; no genera ingreso alguno económico, es decir, ella también había venido dependiendo única y exclusivamente de los precarios ingresos del demandante.

c. La demandada es una persona joven, llena de vida y salud, sin ningún impedimento para trabajar y aportar al sostenimiento de los hijos, como es su deber legal hacerlo.

d. Las partes de la litis llevaron durante un corto tiempo una convivencia armoniosa en unión libre, que se fue dañando por la inmadurez de la demandada; por incomprensiones y diferencia de criterios para educar y formar a los niños, se dañó la relación, al punto de llegar a la violencia física, verbal y psicológica que ejerce la demandada en contra del demandante, en presencia de los niños.

e. Todas las actitudes de la demandada están encaminadas a anular y menospreciar al demandante frente a sus menores hijos, "ella es la única que decide qué se hace y qué no se hace, pese a depender económicamente de él".

f. El demandante es un hombre trabajador, vinculado con la Secretaría de Educación del Distrito, con nombramiento en propiedad desde el 15 de julio de 2005, como docente de matemáticas. Siempre ha aportado lo mejor de sí en todos los aspectos para garantizar los derechos de sus hijos, promueve diálogos entre ellos, acuerdos, juegos, enseñanzas.

g. La pareja desde sus inicios, escogió el tipo de educación de educarlos en casa, dando buenos resultados. Con la ruptura de la relación marital por causa única y exclusiva de la demandada, el demandante quedó incomunicado de conocer el proceso de formación que se les está brindando; por esa razón, considera seguir con la educación en casa pero matricularlos en un colegio virtual, el cual otorgará los certificados escolares, año tras año.

h. Se acudió ante la Comisaría 15 de Familia de Bogotá a fin de acordar una cuota alimentaria para los menores en donde se comprometió el demandante a sufragar más del 50% del ingreso que recibe y que los menores quedaran en custodia de su señora madre, como se lee en el acta de fecha 8 de abril y 10 de junio de 2019; acuerdo que está siendo totalmente vulnerado por la demandada quien no permite que sus niños compartan con el padre, ni los abuelos y tía paternos, incumpliendo el régimen de visitas; les infunde gran temor y odio hacia ellos, lastimándolos sin justificación alguna, lesionándolos gravemente sus derechos.

i. Es el demandante quien ha venido pagando arriendo, comida, y servicios adicionalmente a su suegra, quien manipula a la hija y a su vez a los niños y les infunde que la única causa de todos los problemas es el demandante y un agravante es que la señora LUZ AMALIA HERRERA HUPERFANO madre de la demandada, es la tutora de los niños y con su soberbia, pretende educar a los niños.

j. Pretende la demandada que el demandante pague servicios millonarios a su señora madre, por el hecho de habitar con ellos bajo el escudo de ser la educadora en casa y le cobran al demandante, la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS por esos servicios que inventó la misma demandada, es decir, madre e hija solo ven al demandante como "una cosa que produce dinero para ellas disponer, a cambio de nada, solo violencia y agresiones. Pese a que desde mayo de 2019, le prohibieron al demandante el ingreso al apartamento, él es quien sufraga el arriendo, servicios y comida para sus hijos, así como para la madre y la abuela.

k. El demandante trabaja, tiene capacidad económica para responder por los niños, está afiliado a una EPS de la cual ellos se benefician, cuentan con una caja de compensación de la cual los niños reciben beneficios; es educador, pudiendo ser tutor y guía. Y generará esos espacios de recreación deportiva y artística en los cuales ellos se han venido formando.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo y oficiar al ICBF, a fin de que por intermedio del equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil, procediera dentro de los quince días siguientes a la notificación de ese proveído, practicara la entrevista a los menores objeto del proceso.

3.1. La señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a la prosperidad de las mismas y en cuanto a los hechos, dijo ser ciertos, el primero, el duodécimo en cuanto se afirmo que mediante conciliaciones dadas los días 8 de abril, 13 de mayo y 10 de junio de 2019 ante la Comisaría 15 de

Familia, se concilió respecto de la cuota alimentaria y regulación de visitas para el señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ y se concilió que la custodia quedaría a cargo de la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, el vigésimo segundo; frente a los demás dijo sobre algunos ser parcialmente cierto y otros, los negó.

Planteó como excepciones, MALA FE DEL DEMANDANTE", la que sustentó en que como se evidenció, el señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ incluso a su apoderada, se refieren a la demandada de manera irrespetuosa, y con desprecio, tratando de minimizarla a punta de apreciaciones subjetivas, con manifestaciones tales como sufrir de un trastorno de bipolaridad y tener actuaciones anormales, apreciaciones que por demás no vienen al menos con un soporte médico o dictamen realizado ; lo dicho fue con intención de desprestigiar la honra, el buen nombre y poner en duda la idoneidad que tiene la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA para cuidar y proteger a sus hijos.

"NO APORTAR EL FALLO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE MI PROHIJADA", la que sustentó en que el encubrimiento del acta de audiencia y fallo de la medida de protección llevada a cabo en el año 2019 ante la Comisaría quince de Familia en contra de la demandada, demuestra la mala fe del demandante, pues el mismo señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ denunció violencia intrafamiliar en contra de la demandada y los medios probatorios desmintieron su denuncia, quedándose sin soporte alguno de sus mentiras. Sin embargo, aun por medio de la radicación del presente proceso, se pretende manchar la idoneidad con la que cuenta la demandada para que continúe con la custodia de los niños, impidiendo así que ejerza su rol de madre, situación que por el contrario, la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA no ha hecho,

pues no ha obstruido al demandante su derecho a desarrollarse como padre.

"EXISTENCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO DE CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS", la que sustentó en que como se ha explicado a lo largo del proceso, las partes ya habían establecido por medio de acuerdo de conciliación realizado el día 10 de junio de 2019 ante la Comisaría Quince de Familia de Bogotá, quien se quedaría a cargo de la custodia y cuidado personal de los niños, "estableciendo que sería su madre, pues tal como se ha mencionado anteriormente, mi prohijada es quien desde el nacimiento de los niños, los ha cuidado de tiempo completo, es quien principalmente se encuentra pendiente de las necesidades diarias de los niños, así como del cuidado de su salud y de su educación.

"INSUFICIENCIA PROBATORIA RESPECTO A LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL DEMANDANTE ALEGA PARA SOLICITAR LA CUSTODIA DE LOS NIÑOS. La sustentó en que no dio pruebas fehacientes por las cuales deba ser él quien deba tener la custodia de los niños en lugar de la demandada, pues como se mencionó anteriormente, incluso en la precitada medida de protección, quedó demostrado que la demandada no ha maltratado a los niños y, por ende, se encuentra en plenas facultades para seguir siendo su custodia.

"PRESUNTA INCAPACIDAD DE LA ABUELA PATERNA PARA CUIDAR Y CRIAR A LOS NIÑOS POR SU AVANZADA EDAD Y PATRONES DE CRIANZA"; excepción que se fundamentó en que es pertinente recordar que la señora DIOSELINA RODRÍGUEZ DE ORTIZ es una persona de 70 años, que realmente no tiene ni la obligación, ni la fuerza, como tampoco la vitalidad de asumir el rol de cuidadora de los niños. Los niños se encuentran constantemente ocupados con sus clases básicas y complementarias, las cuales se toman de lunes a sábado; así mismo, los cursos y clases complementarias son

realizadas fuera de casa, lo que implica el traslado y en mayor medida un estado permanente de alerta y atención de sus actividades y necesidades escolares.

"EL DEMANDANTE REALMENTE NO OFRECE UN LUGAR ESTBALE PARA VIVIR CON SUS HIJOS", la que fundamentó en que el inmueble que el demandante relacionó como posible vivienda para él y para sus hijos, actualmente se encuentra en embargo dentro del ya antedicho proceso de restitución de inmueble. Pues el señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RORÍQUEZ no ha cumplido con l obligación de la parte que le corresponde en el pago del canon de arrendamiento del lugar donde viven sus hijos.

"TIEMPO Y CAPACIDAD PARA CREAR PATRONES DE CRIANZA", la que sustentó en que los niños expresaron dentro de las entrevistas realizadas por el psicólogo del ICBF dentro del proceso de medida de protección llevada a cabo en el año 2019 que su padre era un hombre mentiroso y que no cumplía con lo que tuvieron con su padre al menos 2 experiencias incómodas y desafortunadas para ellos. Por tal razón, los niños, poco a poco, han perdido las ganas de compartir con su padre, aunque manifestaron que ellos esperaban un cambio de el para que todo mejorara. Que el demandante regaló a su hija tan solo de 10 años, un libro que contenía expresiones e imágenes para adultos, pues explícitamente ilustraba como los personajes sostenían relaciones sexuales, un tema que debe ser abordado con mayor responsabilidad y acorde a la edad de los niños. Ejemplo tal del descuido o desinterés de su padre.

4°. En audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que las partes concertaron que la custodia de los niños J.O.A., D.O.A. y L.O.A quedaría en cabeza de la progenitora y reglamentaron las visitas a favor de los

niños y a cargo del progenitor, quedando pendiente la conciliación en torno al tema de los alimentos.

5°. De esta manera, quedó enmarcado el litigio; se agotó la etapa de alegatos de conclusión, en la que la parte actora solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ante las actuales circunstancias domésticas en las que se encuentra la parte actora; por su parte, la señora Defensora de Familia, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda ante la confesión del demandante en los hechos de la demanda en los que refiere tener capacidad económica para solventar los alimentos de los niños; además, no advirtió que se haya incurrido en alguna irregularidad procesal en el trámite del proceso.

6°. Procede el Despacho a proferir la sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, como es la demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños D.O. A. nacido el 19 de noviembre de 2013, de L.O.A. nacida en esa misma fecha y J.O.A., quien nació el 13 de abril de 2011, se acredita que los extremos del proceso, son los progenitores de los niños en mención.

Bien, la norma que contiene la posibilidad de modificar el valor de la cuota alimentaria, es la prevista en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en cuyo inciso 8° dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

Sobre la procedencia de la revisión de la cuota alimentaria, ha dicho la jurisprudencia¹:

"De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

"Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan

¹Sentencia STC 8837 del 11 de julio de 2018, siendo M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

alterado las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores”.

En este caso, con miras a establecer la modificación de las circunstancias que originaron la fijación de la cuota alimentaria que se pretende reducir, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Con la demanda fue allegada la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano - Grupo Certificaciones Laborales de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que se informa que el señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ se encuentra vinculado con la Secretaría de Educación con nombramiento en propiedad desde el 15 de julio de 2005, que actualmente ejerce el cargo de docente grado 2 nivel B con Maestría en el Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto con un ingreso básico de \$3.066.584.

- Los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños D.O. A. nacido el 19 de noviembre de 2013, de L.O.A. , nacida en esa misma fecha y J.O.A., quien nació el 13 de abril de 2011.

- Los ejemplares de cuatro consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.400.000 en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019.

- El ejemplar del acta de audiencia celebrado el 10 de junio de 2019 celebrada en la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad , en a que las partes por concepto de alimentos llegaron al siguiente acuerdo: "EL señor JOSE ANDRES ORTIZ RODRÍGUEZ conocedor de sus obligaciones alimentarias para con sus HIJOS JUANITA ORTIZ ANGULO, DANTE

ORTIZ ANGULO Y LUNA ORTIZ ANGULO de 8 y 5 años de edad respectivamente, se obliga a aportar como cuota alimentaria, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS pagaderos en una cuota mensual los días 20 de cada mes, la cuota se pagará a partir del mes de JUNIO de 2019 mediante consignación a la cuenta de ahorros del banco donde decida la progenitora abrirla, así mismo, la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA se compromete a entregar la información de la cuenta a consignar (nombre del banco, tipo de cuenta y número de cuenta). La obligación se cumplirá en la ciudad de Bogotá. El señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ se compromete adicionalmente a pagar semestralmente QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) relacionado a los estudios que adelanta en la Universidad Nacional la niña JUANITA ORTIZ ANGULO con sus incrementos que haga la Universidad, así mismo se compromete a realizar el pago mensual del servicio de EMI de CIENTO DIECISÉIS MIL (\$116.000) con su respectivo incremento anual. Se comprometieron los padres a solventar los gastos de educación en un 50%, así como los gastos de salud que no cubra la EPS SERVISALUD RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO.

Así mismo se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completas al año por un valor mínimo de \$250.000 que sería entregadas el 30 de julio y 20 de diciembre, para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00).

Se escuchó en interrogatorio al demandante, **JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** quien dijo el demandante solicitar la modificación de la cuota alimentaria por cuanto ha asumido deudas que tenía cuando era pareja de la demandada, además de que tiene una deuda por 32.000.000 por cuanto se dejó de pagar la vivienda donde residían los niños, lo que manifestó en la comisaría de familia y la señora Alexandra lo sabía, y en la misma le manifestaron que debía cambiar de vivienda, pero ella dejó de pagar y no sacaba el rubro

del arriendo de vivienda a pesar de que él cumplía con la cuota alimentaria. Que ahorita lleva pagando un préstamo por \$23.000.000; logró hacer un acuerdo por \$18.000.000 por el tema de los arriendos; que su salario básico es de \$.3.746.000 y algo más, pero neto, recibe 1.200.000., es con lo que él convive actualmente.

La demandada ALEXANDRA ANGULO, dijo que el demandante no ha cumplido con ninguno de los acuerdos que ha suscrito con los niños; los gastos de los niños son de 2.000.000 a 2.500.000, como son alimentos, educación, gastos de salud, vestuario, el arriendo y ha recurrido a su familia quien le colabora económicamente para la manutención de los niños.

DIOSELINA RODRÍGUEZ DE ORTIZ, expuso conocer a la demandante hace aproximadamente doce años; que su hijo ha sufrido mucho por la falta de ver a sus hijos y por ende, también ellos, como sus padres; que lo que recibe de su sueldo no es suficiente ante el embargo que le tiene la señora ALEXANDRA. Que su hijo es docente hace 18 años del colegio Piloto Técnico Industrial; que JOHANA ALEXANDRA le embargó el sueldo estando cumpliendo con las cuotas que le habían asignado; que recibe un millón de pesos de salario. Que en este momento no tiene ninguna relación con la demandada desde que su hijo salió de la vivienda donde residía con la demandada y los niños.

NUBIA MOLANO, prima del demandante, expuso que su primo es muy respetuoso, noble, le han gustado los deportes y cuando estuvo viviendo con los niños, se destacó como excelente padre y por eso ha sido tan difícil la separación de sus hijos; en cuanto al tema económico, él asumió muchas deudas desde cuando vivía con Alexandra; tuvo que pagar la deuda los dueños de la casa, además, Alexandra embargó el salario de su primo y eso ha afectado la situación económica, llevan varios años que no ha

podido disfrutar de sus hijos. Que su primo es docente del distrito y es profesor de matemáticas, no sabe el salario exacto y se ha visto afectado por las demandas, no sabe ante qué autoridad judicial está demandado y embargado; no tiene conocimiento sobre el aporte económico que da el demandante por concepto de alimentos, no tiene conocimiento de los datos exactos de los gastos de los niños; sabe que viven en arriendo pero no sabe nada más y hasta donde su primo le ha contado, la demandada no tiene trabajo y cuida a los niños; que su relación no ha sido cercana con ALEXANDRA para saber de los niños; que el demandante recibe ayuda de sus padres pero no sabe en qué términos, no sabe si económicamente le ayudan, pero sí afectivamente.

LAURA ANGULO, hermana de la demandada, expuso que el demandante trabaja como docente, su salario es de más de cuatro millones de pesos, dicta clases particulares y tiene una microempresa y una fábrica de muñecos personalizadas; que ella se fue del país hace cinco años y no ha tenido la oportunidad de regresar a Colombia, que tales hechos le consta porque el demandante convivió con ellos y conoce su profesión y a qué se dedica. Sabe que tiene una fábrica de muñecos personalizados y la microempresa está ubicada en el municipio de Cogua, lo sabe porque era uno de sus proyectos que estaba en proceso cuando todos convivían, que era con el patrocinio del municipio de Cogua no sabe el nombre de la empresa o del emprendimiento; y no sabe los ingresos que percibe el demandante de esas actividades económicas.

LUZ AMANDA HERRERA, madre de la demandada, expuso que ANDRÉS fue muy responsable con todo lo que tiene que ver con los niños; ALEXANRA nunca trabajó y él siempre tuvo que ver con los gastos de los niños; que a raíz de la separación no ha cumplido con los niños como lo hacía cuando estaban conviviendo; en este momento la

demandada trabaja como auxiliar contable desde casa; sabe que el demandante tiene apartamento y casa en Cogua; está muy bien. Que hace dos años no tiene contacto con el demandado; que el demandante tiene una empresa de nombre MOTICHI, una empresa de muñecos personalizados; que tiene un proyecto con la alcaldía de Cogua para hacer bolsas biodegradables, lo sabe porque sale en las páginas de las alcaldías; él dicta clases particulares a colegios particulares, prepara Icfes, es muy inteligente en matemáticas. Que la empresa de muñecos la tiene en la casa y que está publicada por Face y por las demás páginas, esa empresa ya funcionaba desde cuando convivía con la señora Alexandra. Que de los ingresos no tiene conocimiento, pero por cada muñeco los cobra aproximadamente 80.000 y ahora no sabe qué ingresos tiene por esa actividad económica, y él promociona esos muñecos, tal y como lo hizo en enero; sabe que el demandado recibió un dinero para formar su empresa de plásticos, tiene que haber formado su empresa en Cogua y publica a través de las redes esos productos. No sabe si en este momento continúa con su proyecto. Sabe que recibe más de \$4.000.000 como docente del Distrito. Que los gastos de los niños ascienden a \$4.300.000, demandada paga \$1.500.000 por arriendo, \$300.000, servicios; que se le paga a ella por la educación de los niños \$.1.050.350 por cada niño mensual, mercado \$1.000.000 y demás montos por uniformes, y otros gastos; que como él no volvió a pasar, su hija lo demandó, no les da absolutamente nada, esos bonos de mercado se lo da la cooperativa del magisterio, pero no los da a la demandada. Que sabe que la casa de Cogua y el apartamento, los pasó a nombre de sus padres y tiene un vehículo; además tiene una parcela en la casa de Cogua y el producto lo venden ahí en la comunidad.

VICKY RUBIO GARZÓN, dijo conocer al demandante dado que le dio clases a su hija; a ALEXANDRA la conoció desde el año 2004 porque la madre de ella le dio clases

en preescolar a su hija y al demandante dijo conocerlo desde el año 2014 porque le dio clases a su hija. Sabe que Alexandra trabaja como auxiliar contable y gana un salario mínimo y lo sabe porque es muy allegada de la demandada y de la madre de ella, a quienes frecuentaba porque le ayudó con el cuidado de los niños desde el año 2019 al año 2021 en Ciudad Jardín, pero ahora que están en Cota, no los frecuenta; de don JOSÉ ANDRÉS, sabe que es docente, dicta clases en un colegio del gobierno y tiene entendido que da clases particulares en el norte de preicfes y preuniversitario, sabe porque es allegada de Alexandra y ella, así como los niños, le comentan. Sabe que cobra muy bien porque son niños del norte; sabe que don Andrés no percibe el subsidio que devengaba en razón de sus hijos por el valor del salario que percibe, hecho del que da fe por cuanto la señora Alexandra le mostró dicha carta. Dijo que los gastos de los niños en este momento son aproximadamente cuatro millones de pesos por cuanto paga de arriendo, la suma de \$1.500.000 mas los servicios, la profesora que paga en casa, la alimentación, lo que sabe porque va allá, que fue hace unos dos meses que fue a la casa de la señora Alexandra, dijo que ella, la deponente es muy allegada a Alexandra, que a Cota va cada dos meses con el fin de compartir con la señora Alexandra y los niños; refirió que Andrés no le aporta nada para la manutención de los niños.

Con el fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que el Juzgado debe ceñirse a lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso que establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En este caso, quedó probado con apoyo en el acta de conciliación celebrada ante el funcionario administrativo el 10 de junio de 2019 que el demandante asumió varias obligaciones económicas para con sus menores hijos, una cuota alimentaria, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) pagaderos en una cuota mensual los días 20 de cada mes, la cuota se pagará a partir del mes de JUNIO de 2019; un pago semestral por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) relacionado a los estudios que adelanta en la Universidad Nacional la niña JUANITA ORTIZ ANGULO; así mismo se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completas al año por un valor mínimo de \$250.000 que sería entregadas el 30 de julio y 20 de diciembre, para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Tales valores con los respectivos incrementos a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que tuvo lugar el 15 de marzo de 2021, ascendían a las siguientes cifras: la cuota alimentaria, estaba en la suma de \$1.531.940; el valor del semestre de la niña J.O.A., en cuantía de \$597.920 y la del vestuario en el valor anual de \$1.645.650.00.

Ahora, en este caso, leídos los hechos de la demanda, a los que debe sujetarse el Despacho para resolver el tema planteado por el Despacho, no se mencionó circunstancia fáctica alguna por la que amerite la variación de la cuota alimentaria concertada por ambos progenitores; por el contrario, leído el hecho 25 de los hechos, dice en su tenor literal lo siguiente: **"Mi representado trabaja, tiene capacidad económica para responder por los niños, está afiliado a una EPS de la cual ellos se benefician, cuenta con una Caja de compensación de la cual, los niños reciben beneficios. Es educador pudiendo ser tutor y guía. Y generará esos espacios de recreación, deportiva y artística en los cuales ellos se han venido formando"** (se subraya para destacar).

Fue en el interrogatorio de parte del demandante donde expuso la necesidad de modificar el valor de la cuota alimentaria teniendo en cuenta su situación económica actual, afectada por el embargo que en este momento sufre por el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en su contra en este momento y por la deuda que debió asumir por concepto de los arrendamientos adeudados cuando la demandada y sus menores hijos vivían en la ciudad de Bogotá; sin embargo, tales hechos no constituyen motivo suficiente para modificar el acuerdo de voluntades, primero, porque si bien es cierto con apoyo en el proceso ejecutivo de alimentos se dispuso el embargo del 35% de los ingresos del demandado, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos que perciba como docente de la Secretaría de Educación Distrital, la medida cautelar que afecta los ingresos mensuales del demandado debe propender por satisfacer las cuotas alimentarias que se sigan causando; ahora, eventualmente que el valor del descuento no coincida con el de la cuota alimentaria, sencillamente deberá consignar el excedente para satisfacer la misma.

Por otra parte, del mismo interrogatorio del demandante puede advertirse que la circunstancia de haber asumido la deuda que tenía por concepto de los arrendamientos del inmueble que habitaban la demandante y los niños, se consideró al momento de fijar la cuota alimentaria, pues adujo el demandante en el interrogatorio que por dicho concepto tenía una deuda por \$32.000.000, por cuanto se dejó de pagar el arrendamiento de la vivienda donde residían los niños y su progenitora, lo que manifestó en la comisaría de familia, y que la señora Alexandra lo sabía, de allí que ante dicha dependencia le manifestaron que debía cambiar de vivienda; de manera que de acuerdo con lo dicho, en este caso, a juicio del Despacho no se cumplen las circunstancias establecidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

para modificar el acuerdo de voluntades y en torno a que el valor de la cuota alimentaria desborda su capacidad económica por el incremento que ha sufrido dado que se pactó como tal el S.M.LV. y que al progenitor le incrementan su salario con apoyo en el IPC, no es un argumento trascendental en la medida en que el señor demandante debía tener conocimiento el índice económico con el que incrementaba su salario al momento en que se pactó el acuerdo de voluntades.

Por otra parte, con los testimonios de cargo que aquí fueron recaudados como fueron de las deponentes DIOSELINA RODRÍGUEZ DE ORTIZ y NUBIA MOLANO no logran desvirtuar la conclusión a la que arriba el Despacho, pues ningún dato dieron al Juzgado en torno a las circunstancias que tuvieron en cuenta los progenitores de los niños al momento de pactar la cuota alimentaria que rige en este momento en cabeza del progenitor y en favor de los menores procreados por las partes; y en cuanto a los testimonios de descargo, LAURA ANGULO, LUZ AMANDA HERRERA y VICKY RUBIO GARZÓN, tampoco tienen trascendencia alguna si se tiene en cuenta que a pesar de haber manifestado que el demandante cuenta con capacidad económica pues a parte del salario que percibe como docente del Distrito, tiene otros ingresos como consecuencia de los emprendimientos que tiene, tales aseveraciones no salieron del campo de la afirmación, pues de ello, no existe una evidencia dentro del proceso.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que las pretensiones de la demanda, están llamadas a fracasar; y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda. Ahora, ante el fracaso de las súplicas de la misma, el Despacho no hará un estudio de las excepciones planteadas dado que éstas tienen como finalidad enervar las peticiones de la

demanda y si estas no salen avantes, sobra hacer un estudio de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la MODIFICACION de la cuota alimentaria acordada el 10 de junio de 2019 ante la Comisaría 15 de Familia a cargo del señor JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ, y en favor de los niños J.O.A., L.O.A y D.O.A., representados en este caso por la señora JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho suma de \$500.000. Tásense.

NOTIFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c497b14e662ba05a8c23a462e14d9dd280ebdec91064ce016f812628dfef0f

Documento generado en 05/04/2024 04:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Nulidad de Escritura Pública de CARLOS ANTONIO SALDAÑA PEÑA contra GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, OSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ RAD. 2021-00234.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena tener en cuenta que el demandado ÓSCAR ALBERTO SALDAÑA PEÑA, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del término de traslado, guardó silencio.

De otra parte, integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados GUSTAVO SALDAÑA PEÑA, EDISSON SALDAÑA SÁNCHEZ y JAMIR SALDAÑA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, [Archivoll], se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

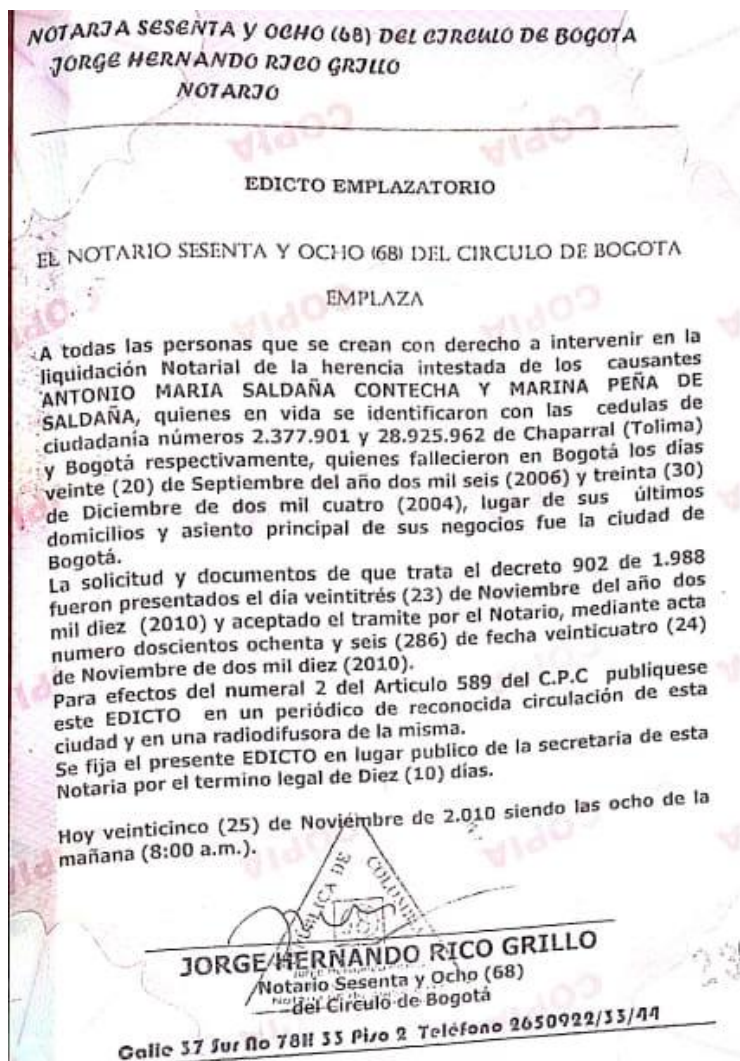
Código de verificación: **4da82c0278dd3fa49134d3bd23a18d608af859c446e1c69dbdeb2e8c1389184b**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

14.193.539 de Planadas (Tolima). Tampoco fue interés del demandante por más de 10 años y no es objeto de las pretensiones del demandante, ni en la demanda o su subsanación.

6. Sobre el **SEXTO**: Se niega. Pues, la notificación supuestamente omitida en el proceso de sucesión mencionado, y elevado a Escritura Publica No. 2372 del 10 de mayo de 2011, se realizó mediante edicto emplazatorio. Tal hecho muestra que el documento público, que goza de presunción de legalidad y presunción de buena fe, se elaboró con el proceso adecuado y con la notificación debida. Además, el demandante no especifica ni en los hechos ni en las pretensiones el número de Escritura Pública ni en cuál Notaria, Supuestamente, se cometió el presunto ilícito. Tampoco fue interés del demandante por más de 10 años:



7. Sobre el **SEPTIMO**: Se admite
8. Sobre el **OCTAVO**: No me consta al no configurar un hecho. Es una calificación jurídica. Y como no es un hecho solicitado de manera respetuosa no sea tenido en cuenta.
9. Sobre el **NOVENO**: No me consta al no configurar un hecho. Parece una pretensión que no incluyó ni en la demanda ni en su subsanación. Luego, solicitado de manera respetuosa no sea tenido en cuenta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: CADUCIDAD DE LA ACCION. Solicito declare la caducidad de la acción de anulabilidad en los términos del Art. 900 del Código de Comercio y caducidad de la acción de rescisión o nulidad en los términos del Art. 1750 del Código Civil.

SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN. Solicito declare que se saneo la presunta nulidad absoluta frente a la Escritura Publica No. 2372 del 10 de mayo de 2011, por el paso del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria; al no alegarse ausencia de capacidad, error, objeto ni causa ilícitos ni en la demanda o su subsanación.

TERCERO: INEXISTENCIA DE LA NULIDAD. Solicito niegue la PRIMERA pretensión de la parte demandante. Pues en los actos demandados no existió omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Por el contrario, se probó la notificación por edicto, en el acto correspondiente. Resaltando que mis mandantes actuaron de buena fe siempre en la celebración de sus actos privados. Ahora bien, la parte demandante no aportó prueba tan si quiera sumaria de la supuesta ilicitud señalada en el hecho sexto. Y no argumentó ni los motivos fácticos ni jurídicos, de nulidad de la escritura señalada en el hecho séptimo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Su señoría, lo primero es resaltar que la parte demandante inicia el proceso mediante la acción de **rescisión o nulidad del Código Civil o anulabilidad del Código de Comercio** (el demandante se fundamenta jurídicamente en ambas), mediante el **proceso verbal del C.G.P.**, pretendiendo “la nulidad absoluta” de dos actos completamente diferentes: 1. Una sucesión intestada con motivo de una supuesta omisión dolosa de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos (supuesta omisión dolosa de la notificación). Y, 2. Un contrato de compraventa de cuota parte de un bien inmueble, sin que motive la causa de la nulidad ni en la demanda ni en la subsanación. Ambos actos celebrados en la notaria 68 de Bogotá.

Ahora bien, en términos del 1740 del Código Civil,

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la **omisión** de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y **da derecho a la rescisión** del acto o contrato.”

Para el caso, el primer acto demandado es una sucesión intestada la Escritura Publica No. 2372 del 10 de mayo de 2011, de la cual se afirma hubo una supuesta omisión dolosa en la notificación. Ahora bien, vale resaltar que luego de ser RECHAZADA la demanda; el reparto de la demanda se registró con el OFICIO 799 REMITE DEMANDA A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de fecha 2021-05-13, fecha para la cual por el paso del tiempo ya se había saneado la supuesta nulidad; pues, ya paso el término señalado para la prescripción extraordinaria en el Art. 2531 del Código Civil.

Por otro lado, la acción de rescisión o nulidad para pedir la presunta nulidad absoluta o relativa, ya caducó; toda vez que para el acto celebrado en el 2011, se tenía plazo para interponer la acción conforme a lo establecido en el artículo 1750 del código civil.

“**ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>**. El plazo para pedir la rescisión durara **cuatro años**.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de **dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato (...)**”

Frente a tal acto elevado a la Escritura Publica No. 2372 del 10 de mayo de 2011, la realidad es que NO existió tal acción dolosa frente a la omisión a la notificación. De hecho, la notificación ocurrió con fecha **25 de noviembre de 2010**, como se muestra en el pronunciamiento sobre el hecho sexto.

Por otro lado, para el segundo acto o contrato solicitado en nulidad absoluta, es el contrato de compraventa de derechos de cuota sobre bien inmueble, señalado en el hecho séptimo, elevado a la Escritura Publica No.4473 del 12 de agosto del año 2014. La caducidad de la acción es de 4 años, aparentemente la acción caduca en el año 2018, en términos del artículo 1750 del código civil, teniendo en cuenta que ese término inicia a contar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor EIDER SALAZAR CASTIBLANCO en contra de la señora LEYDY KATHERINE FRANCO FAJARDO, RAD. 2021-00639.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO MORENO BELTRÁN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

De otra parte, se tiene en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, conforme se advierte del acta de notificación visible en el archivo 16 del expediente, quien dentro del término de traslado, dio respuesta a la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 18 de la encuadernación digital.

De otro lado, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694682b41aa7a0894b79f2907dd8f6d8b38b677428df7128da67e9491348ab3**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JUAN
JOSÉ CAMACHO VANEGAS EN CONTRA DE LAURA BURGOS CAMACHO
(2021-750) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor JUAN JOSÉ SALVADOR CAMACHO ARBOLEDA, en su condición de apoderado general del señor JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS, presentó demanda en contra de la señora LAURA BURGOS CAMACHO, como representante legal de los niños E.C.B. y C.C.B., para que previos los trámites legales, y mediante sentencia judicial, se reduzca la cuota alimentaria acordada mediante acta de audiencia de conciliación celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del ICBF Bogotá, a favor de los dos menores de edad, a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), es decir, \$2.000.000 para cada menor y condenar en costas a la parte pasiva, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS y LAURA BURGOS CAMACHO procrearon a los menores E.C.B. y C.C.B., actualmente de 13 y 11 años de edad como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento, quienes se encuentran bajo el cuidado de la demandada.

b. Mediante audiencia de conciliación celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) llevada a cabo ante

la Defensoría de Familia, se acordó la cuota alimentaria para con los niños E.C.B. y C.C.B., la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00), es decir, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), para cada niño.

c. El demandante JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS jamás ha desconocido su responsabilidad como se puede demostrar "al hecho que desde el nacimiento de sus menores hijos hasta la actualidad este nunca ha dejado de sufragar los alimentos a pesar de que su capacidad económica ha desmejorado y sus obligaciones se han incrementado en los últimos años.

d. La última declaración tributaria del demandante se evidencia un ingreso bruto de \$43.698 dólares anuales, lo que significa que mensualmente tiene un ingreso de 3.641 dólares, el equivalente a \$12.000.000 moneda colombiana.

e. El demandante mensualmente le proporciona a sus menores hijos la suma de \$9.000.000; por consiguiente, el demandante cuenta para su sustento personal y familiar, (alimentación, transporte, renta de habitación, colegiatura para su menor hija y gastos ocasionales), únicamente con la suma de \$3.500.000 aproximadamente, y esta suma es para subsistir en Estados Unidos, donde se encuentra domiciliado.

f. El demandante, además de sus dos menores hijos, tiene un hogar constituido en Estados Unidos con la señora RACHEL SHELBY TAYLOR, unión en la que se procreó la niña OLIVIA TAYLOR CAMACHO, quien nació el día diez (10) de enero de dos mil dieciséis (2016) tal y como consta en la certificación que se aporta; por ello, la cuota de alimentos fijada en audiencia de conciliación del 4 de agosto de 2011 ante la Defensoría de Familia en la que se pactó la suma de \$9.000.000 para los menores E.C.B. y C.C.B., "está generando un perjuicio a mi prohijado, afectando su mínimo vital, y desmejorando la calidad de su hogar que tiene constituido actualmente en Estados Unidos".

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el que se dispuso impartir el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la parte demandada, manifestó frente a los tres primeros hechos y el décimo, ser ciertos; no ser ciertos el cuarto, el quinto y el octavo; en cuanto a los demás, dijo no ser un hecho; frente a las pretensiones, refirió oponerse a las mismas por cuanto el demandante goza de los medios económicos para seguir sufragando la cuota de alimentos acordada; que de acuerdo a la capacidad económica y a las necesidades y condiciones de vida de los niños, ese valor no cubre ni un mínimo porcentaje para su educación, salud, alimentación, etc. Planteó las siguientes excepciones de fondo:

"INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ACORDADA MEDIANTE ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011".

La excepción la fundamentó en que conforme se indicó en los hechos quinto y séptimo de la demanda, el demandante ha incumplido con la obligación alimentaria de suministrar alimentos a sus dos menores hijos, conforme se demuestra con la demanda que cursa en el Juzgado 12 de Familia de Oralidad radicado con el No. 2021-675. Que no se le puede premiar a un padre incumplido con la disminución de la cuota de alimentos. Que él alega que en estos momentos no tiene los mismos ingresos de cuando pactó la cuota, pero lo cierto es que desde el año 2011 no ha cumplido; siempre ha pagado por fracciones, por partes y nunca pagó los incrementos.

"CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE PARA SEGUIR SUMINISTRANDO LA CUOTA DE LIMENTOS PACTADA".

La fundamentó en que JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS siempre se ha destacado laboralmente por sus competencias adquiridas en el sector del petróleo en compañías multinacionales, al punto que dentro de sus ingresos se registran hasta 1000 dólares diarios. No es que la pandemia haya causado traumatismo en los ingresos del demandante; en la actualidad, al parecer, trabaja con la multinacional HALLY

BURTON, pero esta información no la quiere confirmar el demandante.

3.2. Se surtieron las etapas propias del proceso, inclusive, la de alegatos; en ella, el señor apoderado de la parte demandante expuso que desde el día 4 de agosto de 2011 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en donde el demandante se obligó a suministrar una cuota alimentaria, de \$9.000.000 para ambos menores de edad; como esta clase de decisiones no hace tránsito a cosa juzgada y que en este caso, han variado las circunstancias como es, en primer lugar, tener una obligación adicional más como se acreditó al interior del proceso y en segundo lugar, por cuanto quedó demostrado en el proceso que los ingresos del demandante oscilan entre \$12.000.000 y \$15.000.000, además de que actualmente, el demandante se encuentra sin empleo dado que se le impidió la salida del país al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones.

El señor apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos en el que planteó como problema jurídico el si resultan vulnerados los derechos de los niños reducir la cuota alimentaria de \$9.000.000 a la que se encuentra obligado el demandante, y la respuesta posible es que sí se vulnerarían los mismos. Que siente un profundo malestar de la actitud del demandante por cuanto aun cuando fue solicitado los documentos correspondientes a las declaraciones de renta, los mismos no fueron aportados y el documento allegado, cuyo ejemplar no le fue copiado como tampoco a su poderdante, evade de manera astuta las evidencias que acreditan su capacidad económica; adujo que no hay certeza la vinculación laboral que tiene el aquí demandante y que ahora sorprende su manifestación hecha en el escrito remitido el 29 de febrero en cuanto aduce no tener dinero para hacer la traducción de la prueba allegada al Despacho y no allegó las pruebas que determinan la solvencia económica de los años 2022 y 2023, lo que deja dos cuestionamiento: qué hace con el dinero que gana producto del trabajo el señor Camacho Vanegas y qué hizo con todo el dinero que ganó en años pasados gracias a los buenos réditos que dejó

su trabajo, y por qué ante la supuesta situación de desempleo que manifiesta ad portas de la sentencia y viéndose contra la pared de aportar las pruebas que dan cuenta de su situación económica, insiste en negar la entrega de los documentos; es sencillo, él está demandado en un proceso ejecutivo de alimentos y de conocerse las pruebas, quedaría mas que probado que de manera injustificada se abstuvo de cumplir con la obligación alimentaria, a pesar de tener la obligación. Que a hoy no se tiene certeza de los verdaderos ingresos del demandado; que se habla de una cifra de \$9000.000, a la que no se le realizó los respectivos incrementos; que quedó al descubierto la verdadera intención de la demanda cual es seguir siendo un padre violento en contra de sus hijos y de la demandada, lo que enmarca una violencia patrimonial; en el interrogatorio, el demandante tan solo se limitó a dar una información global sobre los supuestos contratos que tiene, pero no informó sobre sus vinculaciones contractuales, como tampoco habló sobre los gastos que tiene con su hija Olivia; que en el minuto 52 manifestó que al día un especialista de control de pozos podría llegar a devengar de 225 dólares a 700 dólares y que en el último mes, había trabajado 23 días, en un trabajo de baja magnitud y que al decir de él, le quedaron 225 dólares por día. Es decir que en esos 23 días de trabajo, le quedaron \$22.381.875 pesos colombianos, cifra que excede el tope máximo de lo que dijo que devengaba. Que lamentablemente por la poca información que dio el demandante, no se tiene conocimiento cuáles fueron sus verdaderos ingresos y egresos, lo que hubiese facilitado incluso, el trabajo de todos para llegar a un acuerdo que se ajustara a una realidad económica; que este proceso judicial no evidencia los verdaderos ingresos del señor Camacho Vanegas, pero sí su capacidad económica; adujo que el demandante no cumplió con la carga probatoria establecida en el Código General del Proceso, artículo 167 por cuanto de manera extraña o estratégica omitió acreditar su solvencia económica; que está demostrada la necesidad de los alimentos de los niños, la que asciende a la suma de \$14.548.847 a junio de 2023 y está demostrada la poca capacidad económica de la demandada, quien ha tenido que acudir a la familia materna para solventar los incumplimientos constantes por parte del demandante. Solicitó se considere no solo el artículo 411, 413 del C.C., sino también

los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y la sentencia T-033 de 2020.

La señora Defensora de Familia, por su parte, luego de rememorar la actuación procesal, adujo que en este caso no se había probado la causal alegada para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda como es el no tener la capacidad económica para satisfacer la cuota alimentaria; además, que el Juzgado requirió a la parte demandante para que acreditara los documentos que acreditaran la capacidad económica del demandante, éste hizo caso omiso a tal requerimiento, dado que aportó la documentación en idioma extranjero, por lo menos, los actuales; que por ello, considera que el demandante no logró demostrar las condiciones que tenía al momento de fijar al momento de fijar la cuota alimentaria. No obstante, solicitó se tuviera en cuenta la existencia de la obligación alimentaria adicional lo que quedó acreditado con apoyo en el registro civil de nacimiento aportado al proceso, y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el señor Agente del Ministerio Público, en los alegatos de conclusión, que el artículo 44 de la Constitución Política establece el derecho que tienen los niños de recibir los alimentos para satisfacer sus necesidades básicas; que en este caso, hay que hacer un balanceo entre los derechos del demandante y de los alimentarios; el Código de la Infancia y la Adolescencia hay normas especiales relacionadas con el interés superior del menor y que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás; solicitó en consecuencia, atendiendo el haz probatorio y la carga dinámica de la prueba que impuso el Juzgado, determinar al momento de valorar la prueba si se cumplió con la misma por parte del demandante para demostrar sus pretensiones.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, como es la demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, está satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en la medida en que los extremos de esta contienda, son los padres de los niños respecto de los cuales se pretende la reducción de la cuota alimentaria, calidad que se encuentra demostrada con los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños C.C.B. y E.C.B. visibles en el archivo 01, folios 17 y 18.

Bien, la norma que contiene la posibilidad de modificar el valor de la cuota alimentaria, es la prevista en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en cuyo inciso 8° dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

Sobre la procedencia de la revisión de la cuota alimentaria, ha dicho la jurisprudencia¹:

"De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

¹Sentencia STC 8837 del 11 de julio de 2018, siendo M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

"Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alterado las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores".

En este caso, con miras a establecer la modificación de las circunstancias que originaron la fijación de la cuota alimentaria que se pretende reducir, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Se escucharon los interrogatorios a los extremos de la contienda:

JUAN JOSÉ CAMACHO, refirió dedicarse a una serie de servicios petroleros que son de emergencia y son esporádicos, generalmente asociados a incendios. Refirió que se divorció de la señora Laura Burgos en el año 2012 y fue ante un juzgado de Familia en donde aceptó dar una cuota alimentaria a sus hijos en cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00), oportunidad en la que se encontraba en una situación más privilegiada y se dio de esa manera muy generosa por su parte y durante muchos años; que esa cuota fue proporcionada para la manutención de sus hijos; que en el año 2016 nace su tercera hija quien tiene siete años y durante el año de la pandemia fue negativo; fue un año supremamente duro y trató de cumplir a pesar de las dificultades; fue lo que se conoce en Colombia como

"Rapitendero", oficio que hizo con mucho orgullo, viviendo bajo el techo de su señora madre y tratar de enviar lo máximo que podía a Colombia. Que ahora sus ingresos no se comparan para nada lo que eran para ese entonces; y ha sido un verdadero trabajo duro cumplir con sus compromisos económicos con sus hijos y que su hija Olivia también merece iguales oportunidades; que en este momento no está vinculado con una empresa sino que la empresa lo contrata por servicios cuando sale un tema de emergencia; que él es una persona de respuesta a controles de presión, controles de pozos petroleros en el globo, que es uno de los preferidos para ese tipo de trabajo y le pagan por día; que sus pretensiones son honestas; que no se trata de desvincularse de la responsabilidad que tiene con sus hijos, ha tratado de estar presente en la vida de los niños; que la madre de los niños también debe asumir un poco más y le parece justo que lo haga. Que en cualquier momento puede salir a algún lugar del mundo pero cada vez hay menos incendios petroleros, que la industria ha avanzado tanto, sin embargo siguen ocurriendo controles de presiones, y dependiendo de la magnitud, le pagan; no tiene un sueldo básico pero tiene un acuerdo en el que tiene un listado de valores por día trabajado y en donde él es un especialista que está en primera línea de ese tipo de emergencias. Que sus ingresos dependen qué tan bueno sea o no, pero promediando están entre quince y veinte millones de pesos mensuales. Que los gastos de los niños están constando aproximadamente \$9.100.000; que él paga el 100% de los colegios y que ascienden a 6.500.000; les paga la medicina prepagada, el 100% de las terapias para mejorar su atención en clases, el transporte de Emilio; que el niño tuvo un problema de una muela y le tocó particular y a veces se ha "colgado" y le toca con el colegio lidiar. Que su hija entra también a una escuela privada de línea cristiana y que en este momento ha cumplido a regañadientes, está reventado y no ha podido tener la estabilidad que quisiera tener; que él conoce muy bien lo que hace en su oficio, pero lo que hace está llamado a recoger porque las empresas a través de los años, han aprendido a controlar sus pozos, razón por la que no sale tanto trabajo. Que a él le tocó instaurar una demanda porque al no poder enviar dinero durante la pandemia, su ex esposa le negó la oportunidad de tener contacto con los niños de manera tajante y fue para

presionarlo por dinero y se hizo una denuncia que afortunadamente salió a su favor y ha podido tener contacto con los niños y aun así habiendo un fallo de un juez se le ha privado a veces de verlos; que cuando ha venido a Colombia los ha visto cada quince días y ha estado haciendo tareas con los niños entre semana, ha asistido con la mamá en el colegio para la presentación de su hija Cristina. Que aquí en Colombia no puede trabajar porque la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos tiene reglamentado que para la actividad que él hace, debe ser un ingeniero de petróleo. Que la señora Laura Burgos es diseñadora industrial, desconoce si está vinculada con alguna empresa, pero cree que es consultora independiente, que ella ha viajado a realizar proyectos a Estados Unidos, a Panamá, que el pasado año estuvo medio año por fuera trabajando, es una profesional que se desempeña a nivel internacional en diseños de interiores por ello considera que debe participar en algo en los gastos de sus hijos. Que la señora Burgos paga el arriendo y el mercado cuando está con los niños, no sabe qué otros gastos puede tener, pero los gastos macro los asume él; no sabe a cuánto ascienden los ingresos de la señora Burgos; afirmó que Emilio tiene un déficit de atención, no sabe organizar la ejecución de sus tareas, el niño necesita ayuda psicológica para comenzar a desarrollar esas funciones; que el niño estaba perdiendo el año y con las terapias se logró sacar adelante, y ese tratamiento cuesta un millón de pesos mensuales y ahorita tiene el gasto odontológico de ortodoncia de la niña que cuesta \$2.700.000. Que el niño pasa a octavo y la niña pasa a séptimo. Que sus ingresos netos del pasado año fueron de 94.412 dólares y sus impuestos netos fueron de 23.599 dólares y los descuentos para beneficios fueron de \$23.849, y le quedaron libres 46.964 dólares, la tasa representativa del año 2021 le dio un total anual de 174.048.000 pesos le da mensualmente de 14.504.000.

Se escuchó en interrogatorio a la demandada, LAURA BURGOS, quien expuso que en estos diez años, el cumplimiento de la cuota alimentaria, ha sido nulo, ya que el demandante no ha respondido juiciosamente; que las necesidades de los niños van aumentando, que ha procurado mantener el nivel de vida que tienen los niños; que el demandante se ha movido en la industria petrolera; que él está pagando los colegios de los niños, la

medicina prepagada y las terapias de Emilio. Que el nivel de vida de los niños es muy alto; que una ida a emergencias son de \$300.000; la ida a una papelería es de \$100.000, y todos los gastos de los niños los ha pagado ella; que sus ingresos no van al compás de los gastos de los niños y por eso, ella se ve endeudada cada mes. Tuvo como ejemplo, que la semana pasada les compró a los niños unos tenis de \$700.000 cuando no hay mercado suficiente; que todos los extras que él les da, como campamentos, deben ser tomados como extras de sus obligaciones; luego de exhibir el cuadro de los gastos que tienen los niños, adujo que de ellos, ella asume 6000.000 y el papá, 8.500.000; que ella tiene ingresos aproximadamente de \$5.000.000 cuando le va bien; que ella ha tenido ingresos por mucho menos valor que el demandante; que él ganaba mil dólares al día y por eso es importante verificar la capacidad económica del progenitor; que los niños están manteniendo su nivel de vida pero con limitaciones muy grandes y ella se ve ahorcada y endeudada porque él no da lo que corresponde. Que la cuota alimentaria ha debido ser incrementada año tras año. Que el demandado, por decisión propia, desde el año 2021 le empezó a dar \$4.000.000. valor que corresponde a uno de los niños y su hermano le dio un dinero y está endeudada en \$56.000.000; que el demandante ha sido un padre ausente tanto a nivel de crianza, como económico. Que si les compró unos tenis de \$700.000 y los llevó a pasear es porque tiene la capacidad económica, incluso, los invitó a Estados Unidos en estas vacaciones; que desde que se divorciaron, la ha amenazado con dejarla en la calle; además tiene una medida de protección, tiene una denuncia en la Fiscalía y eso ha hecho que la situación sea difícil; que los gastos de los niños mensualmente son aproximadamente \$14.000.000 y la capacidad económica es diferente; que no tiene conocimiento o certeza de lo que él gana, pero tiene muchos vínculos con la industria petrolera a través de otras personas y sabe lo que gana un ingeniero en lo que él trabajaba; y lo último que supo de él es que ganaba 30.000 dólares mensuales; que él no gana menos de \$20.000.000 al mes; que ella está demasiado endeudada y su cotidiano es decirle a los niños "no se puede. Que el demandante viaja constantemente por situaciones laborales, además de que quien debe decir donde trabaja es él. Que el demandante tiene otra hija en Estados Unidos no sabe si cumple

con sus gastos, que él no asume los gastos de sus padres, incluso sabe que es el padre del demandante quien paga la medicina prepagada; que lo que sabe decir es que aun cuando él ha tenido buenos ingresos económicos toda su vida, ha mantenido un manejo del dinero "desordenado".

PATRICIA CAMACHO, madre de la demandante, expuso que LAURA trabaja en diseño, sus proyectos son muy demorados que se aprueben por circunstancias múltiples y eso hace que no tenga una entrada fija que le permita solventar gastos periódicos de los niños; que en muchas ocasiones le ha colaborado para solventar el valor del arriendo, que para las vacaciones, sus hijos y toda la familia solventan los costos para poderlos sacar de vacaciones; Laura, una vez estuvo en la clínica por todo el maltrato y vejámenes que recibe por parte del exmarido; la carga emocional y económica es grande; Laura vive en Malibú, vive con sus dos hijos; que no tiene conocimiento de los pormenores de los gastos que tiene Laura con los niños, sabe que los servicios son altos, y por arriendo paga alrededor de 1.900.000, pero le iban aumentar el valor del arriendo; que los niños están en sexto y séptimo grado, estudian en el colegio San Diego y en el Rochester. Sabe que el demandante es reiteradamente incumplido, les dice que va a pasar por los niños y no va, pero se respeta el tiempo de los niños y su padre, tiene entendido que ahora vive en Colombia, y no sabe con quién vive. Sabe que está residenciado en Colombia por los comentarios de los niños porque ellos hablan de estar en el apartamento del padre. Sabe que el demandante ha trabajado en la Petrolera y entiende que trabaja en este momento pero no sabe cuánto devenga, pero gana bien por sus viajes y los gastos de las salidas; que la demandante es diseñadora industrial y se especializó en diseño de interiores, pero no sabe a cuánto ascienden sus ingresos porque cada obra es distinta. Que la demandada y los niños habitan en una vivienda de estrato cinco; sabe que el demandado suministra el valor de los colegios, es lo que entiende. Que ella es codeudora o fiadora del apartamento y a ella le llegan los datos de la mora para el pago del arriendo y ahorita no pudo pagar el arriendo; que en este año le ha colaborado con tres pagos de arriendo de \$1.900.000; no sabe si los niños tienen todos los útiles, pero ya tienen sus uniformes. Que no sabe si el demandante terminó

sus estudios o no; no sabe a cuánto ascienden los gastos de los niños por cuanto todo ha incrementado, que los niños están en un buen nivel, y LAURA trata de darle lo que requieren, pero se mantienen limitados, que la vivienda es estrato 5 y están en un buen colegio, pero con muchas limitaciones, y Laura ha vivido allí hace ocho años.

SANTIAGO BURGOS, hermano de la demandante, quien adujo que tiene como un vínculo familiar dado que es primo en segundo grado. Dijo que ha existido falencia por la parte paterna en responder por sus hijos, pues han tenido que entrar los hermanos, su madre, el pago del estudio de los niños; toda la familia ha estado muy presente. Que él labora en un trabajo como en el que se desempeña el demandante; que ahorita no sabe en qué se desempeña el demandante pero es un mercado estable; que no sabe en este momento a qué se dedica o cuál es su cargo actual; que hace muchos años que no cruza palabra con el demandante y no sabe dónde vive él. Y sabe que el demandante ve a los niños cada quince días o veinte días, según el comentario que hacen los niños. Que el trabajo de Laura no es constante, y los ingresos es relativo, pero en ocasiones varios de sus hermanos han tenido que solventarle o ha tenido que hacerle préstamos; que los gastos de los niños deben ser aproximadamente de \$10.000.000, mas recreación; tiene entendido que el aporte del demandante no es regular, le gira a Laura a cuenta gotas, a penas entra lo que él le gira, lo debe, pero no sabe el valor del aporte del demandante. Que una persona que tenga como ocupación de ser especialista de control de pozos puede estar ganando entre 25.000.000 a 30.000.000, según el tipo de contratación, mas beneficios de bonos que a veces dan las empresas y si el trabajo es fuera del país tienen un plus, como manejo de viáticos; tuvo la oportunidad de laborar con JUAN JOSÉ pero fue en el año 2011 o 2012. Que su hermana trabaja en diseño y desconoce en qué proyecto se encuentre, es independiente; puede tener un mes bueno y tres malos y por ello se ha tenido la necesidad de apoyarla entre la familia, aunque no es de manera simultánea. No sabe si Juan José es de planta o no.

De acuerdo con los medios de prueba aportados, quedó probado que las partes de esta contienda suscribieron un

acuerdo de voluntades ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) a través de la cual las partes fijaron como cuota alimentaria en favor de los menores E. y C.C.B., la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS mensuales, pagaderos en dos contados; el primero, del primero al cinco y el segundo contado del quince al veinte de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 20765784102 de Bancolombia, monto que sería incrementado en el mismo porcentaje en que aumentaría el valor del salario integral del demandado. Así mismo, dejaron dicho las partes en ese acuerdo que los dos niños se encuentran afiliados a la EPS SANITAS por cuenta del padre y que "además tienen medicina prepagada en Colsánitas, que se cancelará mensualmente con la cuota de alimentos que se acordó en esta audiencia y el señor JUAN JOSÉ CAMACHO autoriza la inclusión de LAURA en la medicina prepagada". Y que tanto la educación y vestuario queda incluida en la cuota de alimentos.

Ahora, debe precisarse que en este caso no resulta posible determinar el valor de la cuota alimentaria que se encuentra rigiendo en la fecha, en la medida en que no quedó demostrado el porcentaje en que incrementó el salario integral del padre obligado.

Por otra parte, no pasa por inadvertido el Despacho que quedó demostrada la existencia de una obligación alimentaria adicional del demandante como es la que tiene con la menor O.T.C., cuyo nacimiento se dio el 10 de enero de 2016, conforme se prueba con el ejemplar del registro civil de nacimiento aportado como elemento de prueba y que milita en el archivo 1, folio 19 de las diligencias.

De manera que conforme con dicho documento, es claro que las circunstancias que motivaron la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores E.C.B. y C.C.B., han variado, pues al momento en que fue suscrito el acuerdo de voluntades frente a la obligación alimentaria, el demandante no contaba con la obligación alimentaria a la que ya se hizo mención, a cargo del aquí demandante.

En cuanto al tema de la capacidad económica del padre, debe advertir el Despacho que aun cuando se solicitó a la parte actora allegara los registros tributarios de los años 2018, 2019 y 2021, con la finalidad de establecer la capacidad económica que tiene, el demandante solo aportó al proceso la correspondiente al año 2020, omitiendo el aporte de los documentos a los que ya se hizo mención; ahora, aun cuando la parte pasiva allegó al proceso la declaración del señor SANTIAGO BURGOS, quien según afirmó se desempeña en un trabajo del mismo contexto como el que tiene el demandante lo que le permite informar que la persona que tenga una ocupación de ser especialista de control de pozos petroleros está ganando entre \$25.000.000 a \$30.000.000, lo cierto es que el mismo declarante fue claro en afirmar que desconoce en este momento a qué se dedica el demandado y cuál es su cargo actual, además de que hace muchos años no tiene un contacto con el demandante, circunstancia de la cual puede concluirse que con el testimonio del citado ciudadano no puede determinarse los reales ingresos de la parte actora.

Por lo anterior, es claro que, aun cuando como lo arguyó el señor apoderado de la demandada, en este caso quedó demostrada la actividad económica que desempeña el demandante, lo cierto es que el valor de los ingresos que percibe el mismo no quedaron probados; y, ciertamente, podían haberse acreditado con apoyo en los documentos que dispuso el Despacho aportarlos, cuya orden fue desconocida por el promotor de estas diligencias, sin embargo, se advierte que el señor CAMACHO VANEGAS en su interrogatorio confesó que sus ingresos mensuales están en un promedio entre quince y veinte millones de pesos mensuales, dato que coincide de alguna manera con lo dicho por la demandada en el interrogatorio que absolvió, al informar que su oponente no gana menos de veinte millones de pesos.

Ahora, es claro que en este caso quedaron demostrados los altos costos que tiene la demandada en la manutención de los dos menores hijos procreados por las partes, al punto que ha tenido que recibir aportes económicos externos a los recursos girados por el demandante, pues así lo testificaron los señores PATRICIA MACHADO y SANTIAGO BURGOS,

quienes particularmente han colaborado a la demandada con varios de los gastos de los niños; no obstante el alto nivel en el que se encuentran los niños pues conforme lo expuso la progenitora en el interrogatorio, los gastos de los dos menores ascienden a un valor no menor de CATORCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$14.000.000.00), se debe necesariamente, conforme lo prevé el artículo 419 del C.C., tener en cuenta para la tasación de los alimentos, las facultades de del deudor y las circunstancias domésticas; por consiguiente, tomando como ingresos del demandante la suma de \$20.000.000 y teniendo en cuenta que para solventar las necesidades alimentarias puede tomarse hasta el 50% de los ingresos del padre obligado (art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia), quiere decir que tomando los \$10.000.000 para los tres menores de edad, el padre tendría que suministrar en favor de cada uno de los niños, la suma de \$3.333.333.33.

Ahora, teniendo en cuenta que a los niños hijos de la pareja no les rodean una situación especial que deba entrar a considerarla, solo que los niños se encuentran en terapia, cuyo gasto, conforme quedó dicho por la demandada, es cubierto por el progenitor, considera el Despacho que la nueva cuota alimentaria a regir en favor de los dos menores hijos de las partes de este proceso, deberá ser la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.667.000.00). Ahora, dicho monto deberá tener un incremento anual, en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC y deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, y en la cuenta de ahorros No. 20765784102 de Bancolombia cuya titular es la progenitora de los menores, o en caso de no tener ya la citada ciudadana la titularidad de dicha cuenta, los dineros deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, la demandada propuso en la contestación de demanda dos excepciones: la primera, la denominó "INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ACORDADA MEDIANTE ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011" la que fundamentó en que el demandante ha incumplido con la obligación

de suministrar alimentos a sus dos menores hijos, conforme se demuestra con la demanda que cursa en el Juzgado 12 de Familia de oralidad, radicada bajo el No. 2021-675 y que no se puede premiar a un padre incumplido con la disminución de los alimentos. Y la segunda excepción la denominó "CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE PARA SEGUIR SUMINISTRANDO LA CUOTA DE ALIMENTOS PACTADA", esta excepción la fundamentó en que el demandante siempre se ha destacado por sus competencias adquiridas en el sector petrolero en compañías multinacionales, al punto que dentro de sus ingresos se registran hasta 1000 diarios.

Las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, pues el hecho que el aquí demandante se encuentre demandado ejecutivamente por incumplir con la cuota alimentaria que a través de este proceso se pretende su modificación, de ninguna manera tiende a enervar la pretensión que se ha presentado en este caso y que no es otra cosa que modificar la cuota alimentaria que en su momento se pactó el 4 de agosto de 2011 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba. Y la segunda excepción tampoco tiene vocación de prosperar, pues aun cuando el demandante sí admitió desempeñarse en el sector petrolero y que se encuentra entre los especialistas que están en primera línea para atender "controles de presión y que dependiendo de la magnitud, le pagan, lo cierto es que el mismo demandante adujo devengar por su labor entre catorce y veinte millones de pesos, monto este último que ha coincidido con la demandada cuando adujo en su interrogatorio que su oponente, devenga, como mínimo dicho valor; aunque son ingresos significativos, en todo caso ante la existencia de una obligación alimentaria más, el Despacho debe necesariamente modificar el valor de la cuota alimentaria pactada el 4 de agosto de 2011 ante el funcionario administrativo, tal y como ya se dijo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas y que denominó "INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ACORDADA MEDIANTE ACTA DE CONCILIACION DEL 4 DE AGOSTO DE 2011" y "CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE PARA SEGUIR SUMINISTRANDO LA CUOTA DE ALIMENTOS PACTADA", conforme quedó dicho en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS y a favor de los niños E. y C.C.B. representados por la seora LAURA BURGOS en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) han variado, de allí que se haga necesaria su modificación.

TERCERO: SEÑALAR como nueva cuota alimentaria a cargo del señor JUAN JOSÉ CAMACHO VANEGAS y a favor de los menores E. y C.C.B., la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.667.000.00), valor en el que debe entenderse incluido el aporte que se comprometió el padre de los niños a asumir por concepto de medicina prepagada. Ahora, dicho valor deberá tener un incremento anual, en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC; tales valores deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, y en la cuenta de ahorros No. 20765784102 de Bancolombia. En caso que la demandada ya no sea titular de dicha cuenta, el valor de la cuota alimentaria deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9666bb0b17def4cf9ebb846b6ffd4175f58a67a9a362d92b3c6a53a072386**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de KEITH CAROLL ARATA DÍAZ en representación de su hija menor de edad A.C.L.A. contra ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, RAD. 2023-00713 (cuaderno medidas cautelares)

Se tienen por incorporadas al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, visibles en los archivos 07, 08, 09, 11 y 12 del C2, respectivamente; las mismas se ponen en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

De igual forma, se agrega a los autos, la respuesta allegada por el representante legal de la sociedad TAQUILLAJE S.A.S., obrante en el archivo 10 del C2, a través de la cual informó que el demandado no ha tenido ninguna relación laboral con dicha entidad, razón por la cual "no tiene ni ha tenido cuentas por cobrar" con dicha organización; la aludida misiva se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b51082a95b2746e8692b48854258468410b54957a4cb30530972b24a0a6f19**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de KEITH CAROLL ARATA DÍAZ en representación de su hija menor de edad A.C.L.A. contra ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, RAD. 2023-00713 (Acumulado al proceso 2013-934)

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA ISAZA HERRERA, como apoderada del demandado ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante en el archivo 15 del cuaderno principal.

Por lo anterior, como quiera que el aludido ciudadano constituyó apoderada judicial, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, señor ALEJANDRO RAFAEL LOYNAZ MATHISON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.. Se ordena a la Secretaria contabilizar el término respectivo (arts. 91 y 301 ídem).

nm

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4062cadde7ffdedcfb225aae4e86bce29c4d624618160d5c7b386448c9f733d1**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
INSTAURADA POR NELIDA LEONOR QUINTERO REYES EN
CONTRA DE LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, RAD: 2024-
00097.**

Visto el informe de ingreso, subsanada la demanda; y reunidos los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta a través de apoderado(a) judicial, por NELIDA LEONOR QUINTERO REYES en contra de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022° artículo 291 y 292 del C.G.P.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de diez (10) conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso y lo

consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. RECONOCER personería al (la) Dr. (a) YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Cmo/

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8705815a4a789a43851dad8bf02ee2017a04373baa528f134770bd67b80dd**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JULIÁN
SANTIAGO CORREAL PEREIRA (MAYOR DE EDAD) EN CONTRA DE
TULIO ARNULFO CORREAL GIL RAD: 2024-00127**

1. Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que la demanda deberá ser INADMITIDA para que sea busanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Se observa en el documento base de la obligación, el cual corresponde al acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2021, llevada a cabo en la Policía Nacional de Colombia, en donde el señor Tulio Arnulfo Correal Gil, se comprometió a cancelar "el 50% del costo del semestre, para el pago del segundo semestre del presente año", dinero que consignaría en la entidad bancaria dispuesta para tal fin.

De acuerdo a lo indicado, se observa que en la demanda ejecutiva planteada, se pretende el cobro del 50% del pago del semestre en la Escuela de Música Medios de Arte y Tecnología EMMAT S.A.S, respecto a los ciclo I,II,III Y IV, que corresponden a junio 2020, febrero de 2021, junio de 2021 y noviembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta el documento base de la obligación, el demandado se obligó a pagar el 50% del primero y segundo semestre del año 2021 en la escuela de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

música referida; más nada se dispuso en cuanto a que dicha obligación se hacia extensiva hasta que el alimentario culminara con sus estudios.

2. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante.

Por lo expuesto, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el titulo ejecutivo.

Sirvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50991dd9637bcf8fcb5c51eecb0ddcdac6ec1e6d029e6c0965070f6dfa395dcd8**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:08 p. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR KATHERINE ADRIANA CASTRO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO S. G. C EN CONTRA DE LUIS FERNANDO GÓMEZ PAREDES, RAD: 2024-00141

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **S.G.C representado** legalmente por su progenitora **KATHERINE ADRIANA CASTRO CASTAÑEDA en contra de LUIS FERNANDO GÓMEZ PAREDES** así:

1.- Por la suma de \$ 6.500.000 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
<u>2021</u>	
MARZO	\$650.000
ABRIL	\$650.000
MAYO	\$650.000
JUNIO	\$650.000
JULIO	\$650.000
AGOSTO	\$650.000
SEPTIEMBRE	\$650.000
OCTUBRE	\$650.000
NOVIEMBRE	\$650.000
DICIEMBRE	\$650.000
TOTAL	\$6.500.000

2.- Por la suma de \$ **\$8.513.700** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, las cuales se discriminan así:

Cuotas alimentarias	
2022 incremento 9.15%	
Enero	\$709.475
Febrero	\$709.475
Marzo	\$709.475
Abril	\$709.475
Mayo	\$709.475
Junio	\$709.475
Julio	\$709.475
Agosto	\$709.475
Septiembre	\$709.475
Octubre	\$709.475
Noviembre	\$709.475
Diciembre	\$709.475
Total	\$8.513.700

3.- Por la suma de **\$9.875.892** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de a diciembre del año 2023, discriminadas así:

Cuotas alimentarias	Incremento
2023	16.00%
Enero	\$822.991
Febrero	\$822.991
Marzo	\$822.991
Abril	\$822.991
Mayo	\$822.991
Junio	\$822.991
Julio	\$822.991
Agosto	\$822.991
Septiembre	\$822.991
Octubre	\$822.991
Noviembre	\$822.991
Diciembre	\$822.991
Total	\$9.875.892

4-. Por la suma de **\$1.844.652** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses enero y febrero del año 2024, discriminadas así:

Cuotas alimentarias	
2024	incremento
12.07%	
Enero	\$922.326
Febrero	\$922.326
Total	\$1.844.652

Vestuario

5-. Por la suma de **\$600.000 correspondiente** a las cuotas de vestuario de julio y diciembre de 2021, discriminadas así:

VESTUARIO 2021	VALOR
julio	\$300.000
diciembre	\$300.000
Total	\$600.000

6-. Por la suma de **\$654.900** correspondiente a las cuotas de vestuario de julio y diciembre de 2022, discriminadas así

VESTUARIO 2022	VALOR
julio	\$327.450
diciembre	\$327.450
Total	\$654.900

7-. Por la suma de **\$759.684** correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de julio y diciembre del 2023, discriminadas así

VESTUARIO 2022	VALOR
-------------------	-------

julio	\$379.842
diciembre	\$379.842
Total	\$759.684

8.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

9.- Se reconoce personería a **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

10.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

11.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

12. **NOTIFÍQUESE** de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

13. **REQUERIR**, a la parte demandada para que aclare al Despacho, lo concerniente a las medidas cautelares enunciadas por la demandante en escrito obrante en la página 2 y 3; pues no se encuentra incorporada con la demanda, solicitud en tal sentido. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a91a441a8fb9684205abb0d114af561722db48af9c0c654501eb5a8d926af**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INSTAURADO POR
SHAWNNY ALEXANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ EN FAVOR DE
LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO V.D.R.Z, EN
CONTRA DE VÍCTOR DANIEL RONDÓN ZAIZ RAD.2024-
00163.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente se observa que hay lugar a su inadmisión para que en el término de cinco(5)días sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.Conforme a lo indicado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante expresar con claridad el régimen de visitas que pretende en favor del menor V.D.R.Z., respecto del padre.

2. Aportese la constancia de haberse remitido la demanda, sus anexos y el auto de inadmisión a la dirección electrónica de notificaciones del demandado tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 044 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad6caa5556cd1028e8cd1e7570a3874afa5bf713f2373e2138a0a595089207**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO
POR MARIA FERNANDA CHACÓN CADENA EN CONTRA DE RICARDO
ANDRÉS MORENO ORJUELA, RAD: 2024-00167

Visto el informe de ingreso al Despacho y
reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia
con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho
dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **A.S.M.C**,
representado legalmente por su progenitora **MARÍA FERNANDA
CHACON CADENA en contra de RICARDO ANDRÉS MORENO ORJUELA**
así:

1.- Por la suma de \$480.000 de pesos,
correspondientes a las cuotas alimentarias de octubre a
diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
2019	
Octubre	\$160.000
Noviembre	\$160.000
diciembre	\$160.000
Total	\$480.000

2.- Por la suma de **\$ 2.035.200** correspondiente a las
cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del
año 2020, las cuales se discriminan así:

Cuotas alimentarias 2020	
Enero	\$169.600
Febrero	\$169.600
Marzo	\$169.600
Abril	\$169.600
Mayo	\$169.600
Junio	\$169.600
Julio	\$169.600
Agosto	\$169.600
Septiembre	\$169.600
Octubre	\$169.600
Noviembre	\$169.600
Diciembre	\$169.600
Total	\$2.035.200

3.- Por la suma de **\$2.106.332** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero, el saldo de la cuoata alimentaria del mes de marzo, y las cuotas alimentarias de abril a diciembre del año 2021, las cuales se discriminan así:

Cuotas alimentarias 2021		PAGOS
Enero	\$175.536	0
Febrero	\$175.536	0
Marzo	\$175.536	\$100.000
Abril	\$175.536	0
Mayo	\$175.536	0
Junio	\$175.536	0
Julio	\$175.536	0
Agosto	\$175.536	0
Septiembre	\$175.536	0
Octubre	\$175.536	0
Noviembre	\$175.536	0
Diciembre	\$175.536	0
Total	\$2.106.432	\$2.106.332

4.- Por la suma de **\$2.139.164** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero, el

saldo de la cuota del mes de marzo, las cuotas alimentarias de los meses de abril y mayo, el saldo de la cuota del mes de junio, y las cuotas alimentarias de los meses julio a diciembre del 2022, las cuales se discriminan así:

<u>Cuotas alimentarias</u> <u>2022</u>		<u>PAGOS</u>
Enero	\$191.597	0
Febrero	\$191.597	0
Marzo	\$191.597	\$110.000
Abril	\$191.597	0
Mayo	\$191.597	0
Junio	\$191.597	\$50.000
Julio	\$191.597	0
Agosto	\$191.597	0
Septiembre	\$191.597	0
Octubre	\$191.597	0
Noviembre	\$191.597	0
Diciembre	\$191.597	0
Total	\$2.299.164	\$2.139.164

5.- Por la suma de **\$ 2.217.024** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, el saldo de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y junio, y las cuotas alimentarias de los meses de mayo, y julio a diciembre del año 2023, las cuales se discriminan así:

<u>Cuotas alimentarias</u> <u>2023</u>		<u>PAGOS</u>
Enero	\$222.252	0
Febrero	\$222.252	0
Marzo	\$222.252	\$200.000
Abril	\$222.252	\$50.000
Mayo	\$222.252	0
Junio	\$222.252	\$200.000
Julio	\$222.252	0

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Agosto	\$222.252	0
Septiembre	\$222.252	0
Octubre	\$222.252	0
Noviembre	\$222.252	0
Diciembre	\$222.252	0
Total	\$2.667.024	\$2.217.024

6.- Por la suma de \$ correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, el saldo de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y junio, y las cuotas alimentarias de los meses de mayo, y julio a diciembre del año 2023, las cuales se discriminan así

<u>Cuotas alimentarias</u> <u>2024</u>		<u>PAGOS</u>
Enero	\$249.077	0
Febrero	\$249.077	0
Marzo	\$249.077	0
Total	\$747.231	

Gastos Educativos

7.Por la suma de \$ \$1.335.000 correspondientes al 50% de los gastos educativos (pension y matrícula) para el año 2020, las cuales se discriminan así:

GASTOS EDUCATIVOS 2020		50% GASTOS EDUCATIVOS
MATRÍCULA	\$410.000	\$205.000
PENSION	\$2.260.000	\$1.130.000
TOTAL	\$2.670.000	\$1.335.000

8.Por la suma de \$ 1.217.500 correspondientes al 50% de los gastos educativos (pensión y matrícula) para el año 2021, las cuales se discriminan así:

GASTOS EDUCATIVOS 2021		50% GASTOS EDUCATIVOS
MATRÍCULA	\$435.000	\$217.500
PENSION	\$2.000.000	\$1.000.000
TOTAL	\$2.435.000	\$1.217.500

9.Por la suma de **\$862.500** correspondientes al saldo del 50% de los gastos educativos (pensión y matrícula) para el año 2022, las cuales se discriminan así

GASTOS EDUCATIVOS 2022		50% GASTOS EDUCATIVOS	PAGO POR EL DEMANDADO
MATRÍCULA	\$475.000	\$237.500	\$475.000
PENSION	\$2.200.000	\$1.100.000	0
TOTAL	\$2.675.000	\$1.337.500	\$862.500

10.Por la suma de \$1.515.000 correspondientes al 50% de los gastos educativos (pension y matrícula) para el año 2023, las cuales se discriminan así:

GASTOS EDUCATIVOS 2023		50% GASTOS EDUCATIVOS	PAGO POR EL DEMANDADO
MATRÍCULA	\$530.000	\$265.000	0
PENSION	\$2.500.000	\$1.250.000	0
TOTAL	3.030.000	\$1.515.000	

Gastos de Salud

11. Por la suma de **\$ 1.657.650** correspondientes al 50% de los gastos de salud (salud oral y salud visual) causaods en julio de 2023.

Vestuario

12. Por la suma de \$ 2.182.404 correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de diciembre de 2019;junio, diciembre y febrero de 2020, 2021, 2022, 2023 y febero de 2024.

VESTUARIO 2019	valor
Diciembre	\$130.000
Total	\$130.000

VESTUARIO 2020	VALOR	PAGADO
JUNIO	\$137.800	0
DICIEMBRE	\$137.800	0
FEBRERO	\$137.800	0
TOTAL	\$413.400	

VESTUARIO 2021	VALOR	PAGADO
JUNIO	\$142.623	0
DICIEMBRE	\$142.623	0
FEBRERO	\$142.623	0
TOTAL	\$427.869	

VESTUARIO 2022	VALOR	PAGADO
JUNIO	\$155.673	0
DICIEMBRE	\$155.673	0
FEBRERO	\$155.673	0
TOTAL	\$467.019	

VESTUARIO 2023	VALOR	PAGADO
JUNIO	\$180.580	0
DICIEMBRE	\$180.580	0
FEBRERO	\$180.580	0
TOTAL	\$541.740	

VESTUARIO 2024	VALOR	PAGADO
FEBRERO	\$202.376	0
TOTAL	\$202.376	

13.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educativas y de salud que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

14.- Se reconoce personería a **KAREN DAYANNA BOBADILLA SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

15.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

16.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

17. NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 44 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a520798e0bdbbe062b06c23b74bfe4d4e8dcf937a129677707f122992217e**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 119/2014 DE SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS EN CONTRA DE IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, RAD. 2024-00177. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 123 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) (fls. 31 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 0119 de 2014 RUG 09-01100-14, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, a través de la providencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS y en contra del señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, prohibiéndole protagonizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ya sea en lugar público o privado a través de vía telefónica, redes sociales o

cualquier otro medio de comunicación, en contra de la citada ciudadana.

2°. El 13 de febrero de 2024, la señora SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, ese mismo día, que su hija estaba esperándolo para que la llevara al colegio, que la niña la llamó y le dijo que se iba porque el papá no había llegado; que él la llamó, pero ella no contestó, la volvió a llamar y ella le dijo que "cómo se le ocurría llegar tan tarde", entonces, el demandado empezó a tratarla mal, le dijo palabras descalificantes, que era una interesada, que le quitaba dinero, que ella colgó la llamada; luego, le envió mensajes de texto, diciéndole groserías, que aunque no quisiera se iba a meter a la casa; le dijo que a él no le importaba que la niña se hubiera ido sola y continuó tratándola mal; que no es la primera vez que la agrede, incluso, el progenitor del demandado le dijo que si era necesario serviría de testigo; que siente temor de que se lleve a la niña porque se lo ha insinuado.

2.1. La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 119 de 2014 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 12 de marzo de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 30 de abril de 2014, por parte del señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, protagonizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ya sea en lugar público o privado a través de vía telefónica, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, en contra de la señora SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el día 13 de febrero de 2024, los cuales quedaron demostrados con los mensajes de WhatsApp aportados al plenario, en los cuales se advierte que el citado ciudadano se refiere a la demandante como "hija de pxx", "zoxxxa", "todas son iguales de basura" y que fueron aceptados por el señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 12 de MARZO de 2024, manifestó: "sobre los hechos de febrero, es un trato que se ha venido dando por los dos estos 8 años" e indicó "Lo que ella le leyó ahorita, fue así, la trato mal porque me ofusca, siempre que hay que pagar con intereses".

El dicho del señor PERICO FERNÁNDEZ, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de la señora SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra de aquella.

Ahora, el demandado en su defensa arguyó que la demandante también lo agrede verbalmente, sin embargo, ninguna prueba aportó para demostrar su dicho, en cambio, si obran dentro del expediente, los mensajes de WhatsApp de los cuales se advierte las palabras descalificantes que

el citado ciudadano acomete en contra de la promotora de este trámite incidental.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 12 de marzo de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor IVÁN JAVIER PERICO FERNÁNDEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora SARA PATRICIA FUENTES REVUELTAS, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae926a8577972064c9025196920503f24db23c3e9f646bc1506aabe7b023ad92**

Documento generado en 05/04/2024 04:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1452/2017 DE MARGARITA BUITRAGO LUGO EN CONTRA DE MARIO PRIETO BAQUERO, RAD. 2024-00179. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 94 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 29 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1452 de 2017, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO y en contra del señor MARIO PRIETO BAQUERO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la citada ciudadana.

2°. El 26 de diciembre de 2023, la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor MARIO PRIETO BAQUERO, ocurridos el 25 de diciembre de 2023, cuando estando dormida, el demandado le puso las manos en el cuello, asfixiándola, al punto que se orino del dolor y por la falta de oxígeno; que aquél puso su cuerpo sobre ella, la inmovilizó totalmente y le dijo que tenía que obedecerlo, que si ella lo dejaba o conseguía otra pareja, prefería verla muerta; que cuando retiró sus manos, ella le pidió permiso para ir al baño y aprovechó para salir corriendo a refugiarse donde una vecina.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la providencia de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1452 de 2017 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró, los días 02 de febrero y 06 de marzo de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el último día señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 25 de octubre de 2017, por MARIO PRIETO BAQUERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor MARIO PRIETO BAQUERO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO.

En ese orden, advierte el Despacho que fueron tenidas en cuenta como pruebas, la ratificación de los cargos por parte de la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO, en la cual manifestó que el señor MARIO PRIETO la atacó mientras dormía y donde solicitó que el citado ciudadano no la vuelva agredir y la respete.

Asimismo, obra en el plenario, el informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal No. UBBOGSE - DRBO-15613 -2023 del 26 de diciembre de 2023, practicado a la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO, el cual concluyó, la existencia de un mecanismo traumático de lesión: contundente, que le generó a la citada ciudadana una incapacidad médico legal definitiva de siete (08) días.

Obra también como prueba, los descargos rendidos por parte del señor MARIO PRIETO BAQUERO, quien manifestó que lo dicho por la demandante era falso, que ella fue quien lo rasguñó en la cara y como prueba de ello aportó una foto, asimismo, indicó que cumplió con la asistencia a las terapias que le fueron ordenadas en el trámite de la medida de protección.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que se encuentra demostrado que el señor MARIO PRIETO BAQUERO agredió físicamente a su compañera MARGARITA BUITRAGO LUGO, lo anterior, teniendo en cuenta que en el Informe de Medicina Legal, fueron descritos como hallazgos "miembros inferiores: equimosis moradas circulares de 2 cm x 2 cm, en número de dos localizadas en tercio medio de muslo derecho cara anterior con dolor a la palpación", lesiones que concuerdan con el

relato realizado por la demandante en su declaración, en el cual dijo que el demandado puso su cuerpo sobre ella.

Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dado que la accionante admitió haber aruñado al aquí demandado, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, máxime que la demandante arguyó que lo hizo para defenderse, pues estaba siendo asfixiada por su compañero.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del

hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

*En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."*⁴

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor MARIO PRIETO BAQUERO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARGARITA BUITRAGO LUGO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539ef0866207d5f1c79ef092efe083b76c43283a13dbc37d3c6e0c4c81d9b202
Documento generado en 05/04/2024 04:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
INSTAURADO POR NATHALY PINEDA PARRA en representación
de los intereses de su menor hijo J.F.M.P en contra de
FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ BELTRÁN, RAD: 2024-00183.**

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **NATHALY PINEDA PARRA** en contra del señor **FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ BELTRÁN**, en favor de los intereses de su hijo **J.F.M.P**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. REQUERIR a la parte demandante con el fin que aporte a este Despacho el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

5. EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá

realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

7. OFICIAR A LA EPS FAMISANAR a la cual se encuentra afiliado el señor **FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ BELTRÁN**, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada con relación al referido señor.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la pagina institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR** con estado Activo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOHN MAURICIO PUCHE CABRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f68f747e46ba3f4f55297c5b0efeef78e2b8e7084b4f92d61dcf5571d4789**

Documento generado en 05/04/2024 04:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>